



**REPÚBLICA DEL ECUADOR
FUNCIÓN JUDICIAL
www.funcionjudicial.gob.ec**

Juicio No: 23571201901605, SEGUNDA INSTANCIA, número de ingreso 1

Casillero Judicial No: 0

Casillero Judicial Electrónico No: 1309061180

Fecha: 15 de octubre de 2021

A: ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE

Dr/Ab.: MARIA ALEJANDRA ZAMBRANO TORRES

**SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE
LOS TSACHILAS**

En el Juicio No. 23571201901605, hay lo siguiente:

Santo Domingo, viernes 15 de octubre del 2021, las 14h26, VISTOS.- Para conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores: Adrián Herrera, en Calidad de Gerente General de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, en calidad de Procurador Común de los accionantes, el Tribunal está debidamente conformado por los doctores Jorge Efraín Montero Berrú (ponente), Luzuriaga Guerrero Galo Efraín y Patricio Armando Calderón Calderón en reemplazo del Doctor Marco Hinojosa Pazos, por ausencia definitiva, recursos que se interponen a la sentencia dictada el 19 de abril del 2021 a las 21h15, por el señor Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, por lo que siendo su estado el de resolver la causa por el mérito del proceso y notificar la resolución por escrito, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.

Revisado el expediente, se observa que a la causa se le ha dado el trámite concerniente a este tipo de procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión, por lo que se declara su validez, al haberse observado el cumplimiento de las garantías al debido proceso y los principios de legalidad, de defensa, de contradicción y el de recurrir del fallo contenidos en el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.

La demanda inicial fue presentada por los actores: GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL, ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY, CALVA JIMENEZ SIXTO, MORA FRANCO

MAXIMO CLAUDIO, ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES, KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI, CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO, CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO, CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA, BONILLA MICOLTA DAICYS, CALERO CALERO LUZ MARIA, CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE, GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN, CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO, HURTADO PRECIADO DENNY NILA, HURTADO CAICEDO ELIA RODRIGUEZ, GUAGUA JENNY BRIGITTE, RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO, GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH, SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO, PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL, MOSQUERA BONE JACKSON DARIO, RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN, JURADO GARCIA ROGERMAN, MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES, GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA, CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL, SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA, BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO, CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO, CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER, QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA, PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO , SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO, AYOVI MONTAÑO SEGUNDO MELQUIADES, CONDOY TORRES JOSE MONFILO, ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA, HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR, TORRES SANCHEZ RONALDO ARIEL, TORRES CABEZA ANDRES, TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO, YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO, YANEZ BEJARANO LORENZO HIPOLITO, ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL, TORRES CABEZAS MANUEL JOSE, SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN, HERNANDEZ NIEVES ROCIO FRANCISCA, VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA, VALDEZ HERNANDEZ CARMEN ADELA, PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO, LEON VICTOR BOMER, ENRIQUEZ ALMEIDA FRANCISCO JAVIER, VALDEZ PRECIADO JOSE DOMINGO, ESTRADO QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO, RODRIGUEZ CHILA JORGE ALIPIO, TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO, GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR, PRECIADO ANGULO JOHNY JAVIER, GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN, GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA, MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO, COROSO MONTAÑO ELI AMADO, CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO, QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO, ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL, GARCIA ESAU RAMON, VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL, TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE, CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO, LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO, PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE, CAÑIZARES BONE RUBEN TOBIAS, QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA, QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL, CHAMBA MALLA FLORESMILA, PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO, PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO, NAPA COOX CESAR GUTEMBERG, CARPIO JAYA VICTOR HUGO, ANDI AVILEZ JUAN CARLOS, LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR, BORJA BORJA VIDAL GERARDO, QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE, CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ, PARRA ERAZO MARIA MARTHA, QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH, MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO, SANCHEZ CANTOS MARYURI MARIBEL, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR, ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE, ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS, VACA JAMA ANGEL MARIA, JAYA HERRERA BLONDEL

ALBERTO, VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO, ARBOLEDA MENDEZ REGULO, HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICHA, CASTILLO ESCOBAR CARLOS, QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE, CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO, SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE, ALVARADO PIN LIDIA LEONOR, ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO, ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA, POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL, AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, ANGULO ANGULO LEONILDO, ACERO LUIS AURELIO, VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA, VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO, PEREZ LORENZO EUGENIO, ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO, VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE, PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN, BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI, BONE CASIERRA TERESA ISABEL, CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA, en adelante los accionantes, en contra de:

Furukawa Plantaciones C.A representada por el Ab. Adrián Herrera, Gerente General.

Ministerio de Gobierno antes Secretaría Nacional de Gestión de la Política, anteriormente representada por la señora Ab. María Paula Romo;

Ministerio de Trabajo, representado por el señor Ab. Andrés Vicente Madero Poveda.

Posteriormente, con fecha 11 de Junio de 2020 a las 16h43, los accionantes presentan un escrito en el que solicitan que se considere como legitimados pasivos a los siguientes organismos gubernamentales:

Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado por el señor Iván Granda Molina.

Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos López.

En la demanda inicial, los accionantes argumentan que han sido sometidos por la empresa Furukawa, a condiciones de vida y de trabajo indignas y miserables que constituyen de manera global una servidumbre de la gleba en los términos prohibidos por el Art. 66.29 literal b) de la Constitución de la República, como parte del artículo 1, literal b) de la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas, sobre la abolición de esclavitud, ratificada por el Estado Ecuatoriano el 29 de Marzo de 1960. Refieren que la violación de derechos constitucionales se produjo por acción de la empresa Furukawa y por omisión del Estado al no tomar medidas efectivas teniendo conocimiento de la situación en la que los accionantes se encontraban. En la demanda especifican que: “[...] la demanda, se presenta en contra del Ministerio del Interior, porque ellos fueron los que lideraron y tomaron conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la empresa Furukawa, se realizan una serie de inspecciones en noviembre del 2018 que terminan en el informe de la Defensoría del Pueblo que se hace público; ya fueron presentados en la demanda otros informes, por ejemplo, el informe del Ministerio de Salud, del 9 de enero de 2019, en donde hacen un detalle de las novedades con las que se encontraron, al tratarse de salud en la plantación del km. 39: niños con neurodesarrollo, niños con epilepsia, hombres con discapacidad visual sin carnet, los tendones de la mano con disfunciones, dolor intenso extremidades sin valoración médica, una serie de recomendaciones: que los usuarios deben continuar con los controles de salud de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública más cercana y los Centros de Salud a través del equipo de rehabilitación procederán a evaluar a las personas con

discapacidad para emitir el respectivo carnet, los responsables deberán planificar intervenciones para los casos de violencia en todos los tipos; el informe del Ministerio de Educación, todas las entidades asistieron, informe 12DO6-ACLE-00027-18, en que, en las conclusiones: en el recorrido de ciertos campamentos existe todo tipo de vulneración de derechos a la educación, en los menores de edad, en los trabajadores, desean estudiar en el mismo campamento o en su cercanía, se recomienda que se cree una escuela por parte de la misma empresa para suplir la necesidad que tienen los niños y adultos de estudiar; el MIES presenta también un informe, de fecha 19 de noviembre, en las visitas a los campamentos ha evidenciado trabajo infantil de ocho adolescentes, en el campamento 3 y 4 existen siete niños y dos mujeres sin identificación, sin educación, cuatro niños que no fueron a la escuela por la lejanía y por falta de recursos para el transporte, existencia de ciertas personas con discapacidad por manejo de las máquinas o el machete, presencia de dos personas adultas mayores que laboran más de 40 años y no tienen seguro social, hacinamiento de la familia, contaminación de las agua [...]”

Según la información pública que confiere la Superintendencia de Compañías, Furukawa fue constituida el 22 de febrero de 1963, como compañía anónima, por lo que a la fecha, lleva alrededor de 58 años operando en el país. Su capital suscrito es de USD 400.000 producto de su actividad principal que es la venta al por mayor de abacá, su domicilio principal se encuentra ubicado en el cantón de Santo Domingo de los Colorados, de manera que los hechos se encierran dentro de esta jurisdicción.

De acuerdo con la información que proporciona la Superintendencia de Compañías, la empresa Furukawa tiene 25 establecimientos tributarios. uno en la ciudad de Santo Domingo, otro en la ciudad de Guayaquil y 23 repartidos en las haciendas ubicadas entre las provincias de Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas. Según uno de los reportajes periodísticos realizado por las revistas digitales Plan V y La Barra Espaciadora, la superficie que abarcaría las haciendas, es de al menos 2.300 hectáreas. En la mayoría de ellas, se cultiva únicamente abacá, con excepción de las haciendas Malimpia 1, 2, 3, 9A y 9B, las cuales reportan como actividad principal el cultivo de palma africana, mientras las haciendas Malimpia 5, 6 y 7 fueron destinadas para el cultivo de abacá y palma africana a la vez.

La Defensoría del Pueblo representada en ese entonces por la Dra. Gina Benavides Llerena, presentó el 18 de febrero de 2019 un informe de verificación de Derechos Humanos llamado: “La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A” , mediante el cual se verifica que la empresa ha violado derechos constitucionales de los accionantes al ser sometidos a una modalidad de trabajo análoga a la esclavitud, específicamente servidumbre de la gleba. Motivo por el cual, concluye que:

” a) la empresa Furukawa ha vulnerado lo establecido en varias normativas legal y constitucional.

b) La compañía ha realizado una maniobra patronal no muy ética al darle en arrendamiento las tierras a un grupo de trabajadores a quienes les ha realizado contratos de arrendamiento ante Notario Público,

mediante el cual el arrendatario se compromete a realizar la extracción del producto ABACÁ el mismo que es cancelado por tonga [debería decir tonelada] en la cantidad de \$640,00 valores de los cuales el arrendatario se compromete a cubrir los derechos laborales a los trabajadores que contrate para la realización de esta labor. Cabe indicar que de las entrevistas realizadas estos arrendatarios son personas totalmente rústicas sin conocimientos técnicos o científicos, quienes también desempeñan una labor para lograr cumplir con la producción. Cabe destacar que de esta información se extrajo que los trabajadores ganan por avance, es decir, quien más produce más gana a quienes se les paga entre 160,00 a 400,00 dólares mensuales, es decir, en algunos casos reciben mensualmente remuneraciones inferiores a un salario básico unificado para el trabajador en general sin que se le reconozca ningún derecho laboral;

c) FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DE ECUADOR incumple el Mandato Constituyente No. 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, así como cualquier otra forma de precarización laboral, pues no garantiza relaciones laborales directas y bilaterales entre trabajadores y el empleador;

d) Del informe emitido por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, la compañía Furukawa “no cumple con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales.”

Se verificó también la existencia de trabajo infantil.

Además de ello, refiere que han existido irregularidades en el Ministerio de Trabajo que favorecen a la empresa puesto que se ha constatado la existencia de inspecciones previas sin resultados efectivos. A ello se suma que las funcionarias del Ministerio del Trabajo, Verónica Zapatier, Coordinadora de Inspectores de Trabajo de la ciudad de Quito y Diana Sabando de la Inspectoría Integral del Trabajo de Los Ríos, fueron despedidas. La primera asistió a las reuniones organizadas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política e impulsó la realización de la Inspección el 20 de noviembre de 2018 a las haciendas de Furukawa, la segunda fue quien inspeccionó el 30 de octubre, los campamentos de Furukawa en los Ríos. Las dos funcionarias habrían emitido informes que no fueron reportados ni a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ni a esta Institución. Mientras que los del Ministerio de Trabajo se refieren a que ellos si han sancionado y que las resoluciones de sanción también las incorporaron como prueba en la demanda; son tres actuaciones por parte de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, la Dirección de Trabajo de Manta y la Dirección de Trabajo de Ibarra. En la de Guayaquil, la resolución 2875 del 15 de febrero de 2019, impone una multa por trabajo adolescente; en una segunda inspección se impone una multa por reincidencia; en la resolución 022 del 18 de febrero del 2019 por la reincidencia, se ordena la clausura, estas inspecciones son solamente en el kilómetro 37; la Dirección del Trabajo de Manta emite la resolución 1022 del 16 de febrero de 2019 en la inspección en cuatro haciendas: 30, 33, 39, 40; se hicieron seguimientos, no se implementaron las observaciones que hizo el Ministerio y luego se dispuso una suspensión otra vez; y, La Inspectoría de Trabajo en su resolución 1176 del 6 de marzo de 2019 realizó inspecciones en las haciendas Malimpia; se visitaron varias haciendas, no todas, si tenían estas evidencias tan fuertes de todo lo que habían encontrado en las haciendas.

TERCERA.- AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- DE LOS ACCIONANTES

Hemos presentado esta acción de protección con 123 trabajadores y ex trabajadores de la empresa, se ha interpuesto en contra de la compañía Furukawa, en cuanto consideramos que hay acciones por parte de esta empresa que han violado derechos constitucionales, derechos humanos de los accionantes. A su vez, presentamos esta demanda en contra de varios Ministerios, el Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión

Económica y Social, Ministerio de Salud, consideramos que por intermedio de estos ministerios, el Estado Ecuatoriano ha violado derechos constitucionales y derechos humanos de estos accionantes por omisión.

La empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, ha violado de manera masiva, sistemática, histórica los derechos humanos, derechos constitucionales de sus trabajadores, no solo de los que hoy accionan, sino de aproximadamente 1.244 personas. La empresa ha creado una estructura que se ha basado en la discriminación y esto ha creado las condiciones suficientes para someterlos a ellos a una situación de esclavitud, es decir a la servidumbre de la gleba. Los accionantes son personas vulnerables en extrema pobreza, las mismas que pertenecen a la categoría histórica de ser discriminadas, su escasa educación formal, todo eso combinado, ha hecho que sea fácil someterlos, que la empresa pueda dominarlos con su evidente poder económico, el desequilibrio natural que ya existe en una relación de trabajo, este desequilibrio es potenciado y para poder instrumentalizar toda esta estructura, se han valido de figuras legales: Primero me refiero al contrato de arrendamiento de un predio rustico, refiriéndonos a una de las cláusulas establecidas, se podrá evidenciar que este documento es una simulación, es una manera de encubrir la relación laboral, la cláusula segunda de unos de estos contratos, se establece que el arrendatario se dedicara a la hacienda materia de este contrato, a la producción de la abacá; en la cláusula cuarta se emite precios acordados por las partes por la suma de \$50 por tonelada de fibra de abacá, más el IVA; en la cláusula sexta, el arrendatario se compromete a cosechar en la hacienda, únicamente los caídos y los inclinados; la novena habla de la independencia de las partes y aquí es donde tratan de trasladar toda la responsabilidad y evitarse las responsabilidades laborales que tienen sus trabajadores, se señala que queda aceptado por las partes que son independientes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo, asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatorio; esta es una cláusula clave porque muestra la verdadera intención de este contrato que pretende ser un contrato de arrendamiento pero que si vamos a las normas que están en el ordenamiento jurídico y que regulan este tipo de contratos, el arrendador tiene que garantizar al arrendatario el libre goce y uso de la cosa arrendada. Las consecuencias de la implementación de toda esta estructura en utilizar estas figuras legales, es que se violó masivamente derechos de sus trabajadores y repercuten en sus condiciones de vida y en sus condiciones de trabajo, me refiero a las violaciones en las condiciones de vida, en relación al derecho a la vivienda, tomando en cuenta los informes de la Defensoría del Pueblo, el informe inicial, informe de seguimiento, informe final en el

que hacen una descripción muy pormenorizada de cuáles eran las condiciones físicas de habitabilidad de las personas trabajadoras de Furukawa. Se viola también el derecho al agua, a tener un agua limpia. Pudimos constatar en esa verificación que los pozos eran insalubres, el agua recibía de la misma manera como recibía excrementos, el desecho de la misma actividad económica de la empresa, era la misma agua que las personas usan y consumen para sus actividades habituales. En el tema de la luz, se dio un impacto de varias aristas en esta empresa, en estos campamentos no había luz eléctrica, entonces las personas tenían que darse modos para poder iluminarse, utilizaban en primera instancia el candil, también se observó en la inspección que se quemaba combustible, diésel y eso desprende una emanación tóxica, con eso se iluminaba dentro de esos espacios que eran tan reducidos, esta tiene una relación directa con la violación al derecho a la salud, por estar inhalando constantemente este humo, se reporta una grave afectación a los pulmones; el informe que realizó la Comisión de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional, cuando fueron invitados por la empresa el 6 de septiembre de 2019, en el punto 6 se explica cómo fue la visita a los campamentos de Furukawa, en este informe se señala que, al tratar de ingresar nos encontramos con las puertas de ingreso cerradas, lo que perjudicó la facilidad de ingreso por parte del personal de seguridad de la empresa pese a que el Presidente de la compañía manifestó en la Comisión que las puertas de la empresa estarían abiertas; en cuanto a la violación de derechos a las condiciones de trabajo, el pago era por avance, lo que cada persona pudiera trabajar en el diario, significaba el dinero que puede recibir al final del día, había una remuneración como las personas que más podían ganar se dedicaban a desfibrar en la máquina, que usted pudo observar, pueden alcanzar \$200 mensuales, mientras que las mujeres que se dedicaban a tender, pueden alcanzar ingresos de hasta \$60; el trabajo de las mujeres en relación a la preparación de alimentos no era remunerado, sin embargo, representaba un beneficio para la empresa. Los horarios, como el contrato o el trabajo era por avance esta persona si sabía que iba recibir \$1.25 por cada tonguillo, necesitaban dos dólares más y tenían que empezar a las cinco de la mañana. Por otra parte, de las actividades que se hacían en la máquina, no se podía iniciar en la madrugada, pero se podía extender a la noche y había mucho trabajo nocturno y se relaciona con la situación del candil, las personas que trabajaban en la máquina en la noche para ganar un poco más.

3.2. DE LA ACCIONADA

EMPRESA FURUKAWUA C.A., DEL ECUADOR.

“ Se deja sentado un punto que considero no se ha tratado y no se ha resuelto a lo largo de esta diligencia y que esperamos exista algún pronunciamiento por parte de su autoridad, como lo es la legitimación activa; respecto de la prueba no vamos a insistir en aquello, sin embargo, manifestamos para que quede constancia de que, en efecto, el artículo 10 numeral ocho de la LOGJCC prevé que toda la prueba presentada por parte de los accionantes debe estar anexada a la demanda, existe norma expresa en ese sentido, sin embargo, no se lo ha hecho; en el decurso de este proceso, se ha solicitado prueba extemporánea que ha sido ampliamente concedida; respecto de la empresa ¿qué nos han dicho?, nos han dicho que se ha vulnerado dos derechos que vamos a desvirtuar a lo largo de esta intervención. El primero, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, quiero hacer notar un punto, la Corte Constitucional ha dicho de qué forma hay que verificar si ha existido o no la vulneración de este derecho y es con la aplicación del test de igualdad contenido en la sentencia

60312JP/19, tres parámetros a considerar: el parámetro de comparabilidad, el de trato diferenciado y el del resultado; lo que se evidencia con todos estos datos que se ha podido recoger, es que de los 123 accionantes cada uno tiene una situación distinta, diversa. Hemos podido verificar con lo que ha dicho la antropóloga, que todos exigían medidas de reparación distintas, al decirnos esto nos preguntamos, cómo 123 personas que exigen cosas distintas porque vivían en una realidad distinta porque consideran que se encontraban vinculadas a la empresa en circunstancias distintas, presentan una sola demanda y ¿exigen lo mismo? . Es completamente contradictorio y se rompe el parámetro de comparabilidad, para decir que existe vulneración al derecho a la igualdad. Nos han dicho que en el trato diferenciado, la categoría a verificarse es en la mayoría, que se trata de personas afrodescendientes, nosotros hemos podido constatar que son 58 personas y demostrados en el mismo libelo de la demanda que de los 123 son solamente 58, las personas afrodescendientes; no se puede presentar una acción de protección en contra de una autoridad pública y de un particular de manera simultánea porque son dos instituciones distintas procesalmente, varía la forma de llegar y cuando se presenta en contra de un particular o en contra de una institución pública; si verificamos, el libelo de la demanda vamos a notar que lo que se viene exigiendo, son planes de vivienda, expropiación, planes de educación, que se investiga a la empresa; todas estas son medidas de reparación de carácter objetivo, ninguna es de carácter subjetivo. ¿Cuáles son las acciones contra Furukawa y que se desprenden de la demanda? Son tres: 1. que familias viven en campamentos del kilómetro 42; 2. que las viviendas no cuentan con luz, agua, servicios básicos, instalaciones ordinarias, 3. utilizar dos figuras previstas en la ley para encubrir una relación laboral, la compraventa y el arrendamiento. A partir de allí se vulnera el derecho al trabajo y a la Seguridad Social”.

3.3. DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social: “es la encargada de precautelar el bienestar y las condiciones de desarrollo de todas las personas que se encuentran en su ciclo de vida. Dentro de las acciones generadas y propuestas para el fortalecimiento y desarrollo de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, a través de la gestión interinstitucional, el MIES, dentro de sus competencias y atribuciones, ejecutó acciones para el fortalecimiento nutricional, para el fortalecimiento pedagógico y educativo, acciones que ayudan a la restitución de los derechos de trabajo infantil; se ha cumplido con las actividades acorde a sus fines y objetivos institucionales. Se cuenta con los informes respectivos, las debidas acciones realizadas en donde se deja claro que el MIES no ha caído en omisión. Doy contestación a la demanda: la falta del legítimo contradictor y legitimación pasiva en razón de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil como es el caso de la presente acción. Dentro de la demanda propuesta no se ha considerado en ningún momento al MIES como la parte accionada, por el contrario, de igual manera no se le ha vinculado ninguna vulneración de derechos u omisión de los mismos dentro de todo el proceso llevado. No hay elementos probatorios de vulneración alguna, sólo hay testimonios sin juramento, constituyen una acción simple de versiones. La prueba documental no fue practicada, sólo adjunta, sin contenido y con violación de derechos y en copias simples; dentro de este contexto, la demanda de acción de protección, después de 20 años y más aún una acción que dura un año,

desnaturaliza la acción previa y sumaria de la misma, en virtud de esto y en consideración a que, dentro de la demanda y dentro del proceso mismo en contra del Ministerio de Inclusión Económica y Social, no se reúne lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, como requisitos, es que no existe la acción u omisión de autoridad pública y no se ha podido demostrar la omisión de parte del MIES. Con estos elementos, solicito no se admita la presente acción de protección en razón que, sin vulneración de derechos demostrados en audiencia, en el fondo y en la forma, el MIES no tiene responsabilidad alguna; no podría dar lugar a una reparación y a la reposición que solicita la parte accionante”.

3.4. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Dando contestación a la presente acción de protección, manifiesto: “La demanda que se ha propuesto en contra de varias entidades públicas, sin embargo, en el desarrollo de la demanda, se dispone textualmente: Que se evidencia graves o históricas omisiones de las autoridades y de la empresa Furukawa, de la Inspectoría del Trabajo, del Ministerio de Gobierno, del IESS, del Ministerio de Salud etc, sin embargo, se ha notificado a varias instituciones del Estado, según la misma porque no se ha actuado de manera diligente y oportuna. El IESS y el Ministerio de Salud no han sido citadas ni notificadas, no han podido ejercer el derecho a la defensa, he conversado con las autoridades del IESS, manifestando estar preocupados porque si han actuado al momento que conocieron sobre ciertas denuncias ante este organismo. La falta de citación a esta institución, entidad autónoma con personería jurídica propia, constituye una falta de legitimación pasiva ya que se la ha dejado en indefensión y no ha podido ejercer el derecho a la defensa, lo cual constituye una causa de nulidad de este proceso. Hablando de nulidades, la demanda de acción de protección presentada por los trabajadores de Furukawa no contiene los requisitos del artículo 10 de la LOGJCC, concretamente el numeral 8 que habla de los elementos probatorios que demuestran la existencia de una acción u omisión. Hemos escuchado durante la intervención de la defensa de los accionantes, que se referían a cuestiones de violaciones de derechos en contra de la empresa Furukawa, derechos laborales, ni siquiera se ha justificado una violación de derechos constitucionales, pero nada se ha dicho y nada se ha probado, ni siquiera se ha justificado en la presentación de la demanda ni en la audiencia, sobre la omisión que supuestamente ha incurrido el Estado. Por parte del Estado se ha justificado que el Ministerio de Trabajo ha realizado inspecciones varias y tiene siete resoluciones de multas y clausuras que el Ministerio de Gobierno, ha realizado las acciones pertinentes al momento en que conocieron sobre esta situación. ¿En dónde está la omisión? ¿Se va a pedir disculpas públicas por haber sancionado a una empresa que ha estado incumpliendo los derechos laborales de los trabajadores? . Esta demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 porque no existe la omisión, ni se ha justificado la omisión por parte del Estado en contra de los trabajadores de Furukawa”.

CUARTA.- ARGUMENTOS PRINCIPALES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

COMPETENCIA TERRITORIAL

1. La defensa de Furukawa, presenta su posición respecto de la competencia por razón de territorio, por cuanto La Hacienda Isabel ubicada en el Km.42 de la vía a Quevedo, lugar donde tienen el domicilio parte de los accionantes y donde se vulneraron sus derechos, pertenece a la provincia de Los Ríos, por ende, no se ajustaría a las reglas previstas en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

2. Al principio de la tramitación de la causa, mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019 a las 16h26, este Juzgador se pronunció con la inadmisión de la demanda por razón del territorio, bajo el argumento que el lugar en donde se origina el acto y en donde se producen los efectos; esto es, la Hacienda del Km. 42 de la vía Santo Domingo Quevedo, pertenece a la provincia de Los Ríos. La decisión antes mencionada fue recurrida por los accionantes así, con fecha 23 de enero del 2020 a las 10h13, obtuvieron una Resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, en la que se dispone al suscrito Juzgador, asuma la competencia, bajo la óptica de que, al tener domicilio la Empresa Furukawa en Santo Domingo, es en este lugar donde se originan los actos, que se genera la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Ante este fallo, por ser una decisión de la Corte Provincial, este Juzgador se encuentra vedado de realizar reflexiones sobre aquel.

b) PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.

...15. La empresa Furukawa refiere que no se puede demandar a un particular y al Estado en la misma acción, porque son dos instituciones procesalmente distintas, varía la forma de llegar cuando se presenta contra un particular y en contra del Estado. Es necesario advertir que esta afirmación no tiene ningún fundamento constitucional, infraconstitucional o jurisprudencial que lo sustente y en consecuencia, mal se podría entrar a analizar como presupuesto y peor aún como motivo por el cual no proceda la acción de protección.

(...)

24. En cuanto a la responsabilidad del Estado, particularmente del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Gobierno, del Ministerio de Salud y del Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo a la defensa de los accionantes, la vulneración de sus derechos por parte del Estado, se habría producido por omisión; es decir, que cada una de las instituciones nombradas, omitió obligaciones inherentes a sus funciones, lo cual habría devengado en la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Este aspecto ha de ser desarrollado más adelante, cuando nos refiramos de manera individual a cada institución y a la omisión en que han incurrido o no.

25. Algo que también ha sido argumentado, es la ausencia de instituciones que han sido incluidas como parte de la reparación integral, así tenemos al Ministerio de Agricultura y al Ministerio de Educación. Sobre este punto, es necesario hacer énfasis en que los accionantes en su demanda, no han demandado en calidad de accionados a la instituciones antes mencionadas, en los argumentos que estos esgrimen, no se pueden encontrar hechos, por acción u omisión, que hayan sido ejecutados por estas instituciones, por lo cual este Juzgador considera improcedente de oficio hacerlos comparecer, si del relato de los hechos violatorios de los derechos constitucionales, no se observa acciones u omisiones que estos habrían ejecutado. Bajo el mismo argumento, se ampara la falta de comparecencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que fue nombrada por la Procuraduría General del Estado, como una de las instituciones que debían formar parte de los legitimados pasivos.

26. En cuanto a los argumentos de que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión

Económica y Social no han sido notificados con esta acción y por tanto se les estaría vulnerando su derecho a la defensa, sobre esta alegación es necesario dejar por sentado que, de la revisión de los recaudos procesales, se establece que con fecha 21 de diciembre del 2020 a las 10h55, se dispuso la notificación, por medio de Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, al Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social lo cual, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Vanessa Estefanía Morales Zambrano, la diligencia de notificación a las institucionales antes señaladas, se realizó el día 23 de diciembre del 2020 a las 11h25 y a las 11h12, respectivamente. Con lo cual queda demostrado la notificación de los legitimados pasivos, realizada en legal y debida forma, garantizando en consecuencia su derecho a la defensa.

c) SOBRE LA IMPROCEDENCIA. -

27. Se analiza la causal de improcedencia alegada de manera implícita al referirse sobre la adecuación y eficacia de esta acción, se refiere por ejemplo que, en cuanto a los contratos civiles, existe la vía idónea en el ámbito civil, la vía laboral es la vía idónea para proponer las reclamaciones por estos conceptos dada la cantidad de hechos por probarse y así mismo que esta acción se habría prolongado excesivamente lo que la tornaría en ineficaz.

28. A ese respecto se debe empezar por la obligación que tienen los juzgadores de resolver verificando la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; y, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y así lo motiven en sus sentencias, se puede señalar cual es la vía idónea infraconstitucional o en otros términos, la justicia ordinaria, para la solución de la controversia, así lo ordena como regla erga omnes nuestra Corte Constitucional.

d) SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Abordando la vulneración de derechos constitucionales, en este punto cabe destacar que el sistema de protección de Derechos Humanos entiende a la igualdad y no discriminación como un principio rector, como derecho y como garantía; es decir, que su trascendencia impacta en todos los demás derechos humanos. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, reiteran que constituyen el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Estos acarrear obligaciones erga omnes vinculantes para los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Así, sobre la discriminación, la Convención Americana de Derechos Humanos nos brinda un concepto determinado, lo encontramos en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia cuando se señala: “Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Discriminar entonces, quiere decir dar un trato distinto a personas que son iguales y gozan de los

mismos derechos, ese trato restringe un derecho o genera desventajas para su goce o ejercicio. En ese sentido, convenimos que todas las personas pueden ser objeto de discriminación; sin embargo, las personas que la padecen en mayor medida, son las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja, ya sea por una circunstancia social o personal. La Corte Interamericana ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria, cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable; es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Este Juzgador adoptará la línea de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando establece tres elementos para que se pueda configurar un trato discriminatorio: 1) la comparabilidad. 2) la constatación de trato diferenciado. 3) la verificación del resultado.

En el caso sub judice, en cuanto a la comparabilidad, la existencia de parámetros para verificar si las personas se encuentren en igualdad o semejantes condiciones, podemos realizar varios ejercicios para exponer estos: 1) el primero serían los campesinos o jornaleros en general, de estos se debe distinguir a los jornaleros que trabajan para Furukawa y los jornaleros que trabajan para empresas, haciendas, fincas, etc. 2) un segundo parámetro que se podría considerar como de comparabilidad, es el que existe entre los trabajadores de Furukawa, aquí se distingue a los que realizan trabajo agrícola sembrar, cosechar, mantenimiento de plantaciones de abacá frente a otros trabajadores que realizan una labor disímil retiran el abacá cosechado, acopio, empaque, administrativos y gerencial. 3) una tercera forma de comparabilidad tenemos el que existe entre los trabajadores agrícolas de Furukawa, aquí debemos distinguir a trabajadores agrícolas hombres, mujeres, mayores adultos y menores. 4) una última forma de comparabilidad, la que puede surgir de los trabajadores de Furukawa, entre mestizos y afrodescendientes. De Furukawa, entre otros, recibían expresiones tales como los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta, no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas. Respecto al trato diferenciado, se debe constatar si el mismo se ha realizado con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificada en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se usan para diferenciar, se denominan categorías sospechosas. Así en el caso sub examine, analizando cada uno de estos grupos de comparabilidad identificados, tenemos: 1) en relación a los campesinos y jornaleros en general, frente a los jornaleros que trabajan para Furukawa, tenemos una distinción por razones socio económicas, en la práctica se traduce en el trato diferente que reciben los trabajadores de Furukawa condiciones de vida y trabajo indignas frente a otros trabajadores a jornal, puesto que, aprovechándose de su situación socioeconómica, propician este trato diferenciado, lo cual devenga en el menoscabo de varios derechos constitucionales. 2) Similar situación ocurre en el segundo supuesto de comparabilidad, en cuanto a los trabajadores que realizan trabajo agrícola frente a los que ejecutan otro tipo de funciones en la empresa Furukawa, aquí la condición socio económica de los trabajadores agrícolas siembran, cosechan, mantienen plantas de abacá sirve a la empresa para distinguirlos de los trabajadores que realizan otras funciones retiro de abacá cosechado, acopio, empaque, administrativo y gerencial y propiciar un trato diferenciado al otorgar, a los segundos, los beneficios de Ley seguro social, vacaciones, decimos, etc. que no

otorgan a los primeros. 3) En cuanto a los trabajadores agrícolas, donde se distingue a los trabajadores agrícolas hombres, mujeres, adultos mayores y niños. Aquí podemos observar discriminación por cuestiones de edad y sexo, en estos se observa el trato diferente cuando se les otorga ocupaciones y remuneraciones diferenciadas a cada uno, en función de su edad y sexo, así tenemos por ejemplo que los hombres que desempeñan la función de tucero son los que más ganan, mientras que las mujeres que pueden realizar labores como tendalera, son las que menos ganan, así su remuneración depende de la edad, fuerza y hasta su estado de salud. 4) En cuanto a la última forma de comparabilidad encontrada por este Juzgador, los trabajadores de Furukawa mestizos frente a los trabajadores afrodescendientes, aquí encontramos discriminación por cuestiones de etnia, tenemos las expresiones vertidas por las víctimas Preciado Quiñones María Guadalupe, Quiñones Estacio Susana Eufemia y Ramon Leones quienes refieren que cuando iban a pedir ayuda por sus enfermedades o reclamaban por su derechos al personal administrativo de Furukawa Paul Bolaños, cuya vinculación con la empresa Furukawa se prueba con los testimonios de las víctimas quienes lo identifican como tal, así como de las entrevistas que brinda en calidad de Jefe de Personal de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas.

Ahora bien, abordando el último elemento para que se configure el trato discriminatorio, tenemos la verificación del resultado por el trato diferenciado, el cual puede ser a su vez, una diferencia justificada cuando con ésta, lo que se quiere es promover derechos o una diferencia discriminatoria cuando como fin persigue el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Aquí tenemos frente al primer supuesto de comparabilidad, en cuanto a la diferencia entre jornaleros en general y los que trabajan para la empresa Furukawa, aquí el resultado obtenido producto de este trato, condiciones de vida indignas, que vulneran de forma generalizada otros derechos constitucionales como a la salud, educación, vivienda, entre otros a causa de las condiciones de trabajo, que no aseguran seguridad o escenarios mínimos para su desarrollo; esta diferenciación no es justificada ya que no tiene como fin, asegurar el ejercicio de los derechos de los trabajadores sino por el contrario conseguir su menoscabo, en consecuencia se constituye como un trato discriminatorio. En cuanto al segundo supuesto de comparabilidad, de los trabajadores de Furukawa, la diferencia entre trabajadores agrícolas frente a los trabajadores que desempeñan otras funciones como acopio, empaque o labores administrativas o gerenciales, aquí se observa como por cuestiones socio-económicas, al seleccionar a personas de escasos recursos, analfabetas o analfabetas funcionales, se propicia nuevamente un trato diferenciado, que tiene por objeto anular los derechos de las víctimas, ya que se observa que a las personas que realizan trabajos agrícolas personas analfabetas, alfabetas funcionales o de escasos recursos no se les reconoce ningún tipo de beneficio legal, lo que no sucede con los trabajadores que desempeñan otro tipo de labores quien si cuentan con seguro social, pago de décimos, vacaciones entre otros beneficios que la Ley les otorga, aquí nuevamente vemos una diferenciación que no puede ser justificada, al menoscabar los derechos de los accionantes.

En cuanto al tercer supuesto de comparabilidad, de los trabajadores agrícolas tenemos la diferencia que existe entre trabajadores mujeres, hombres, mayores adultos y niños. Se puede colegir que este

trato diferenciado propicia problemas en dos dimensiones: el primero respecto a la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones al trabajo y el segundo, consecuencia del primero, el inconveniente de percibir remuneraciones injustas, vulnerado en consecuencia el derecho al trabajo; así, se puede encontrar que en función de la edad y el sexo de una persona, se les asigna funciones que son remuneradas en mayor o menor medida dependiendo de esta condición, así por ejemplo una mujer percibe un sueldo menor a un hombre, o un niño o adolescente percibe menos remuneración que un hombre adulto. Por último, el cuarto supuesto de comparabilidad, el que surge de la diferenciación entre trabajadores mestizos y jornaleros, verbigracia las expresiones que les fueron referidas en contra de las víctimas con clara connotación étnica, estas tenían como objeto desconocer los derechos fundamentales de los accionantes como la igualdad y no discriminación vulnerando en su camino otros derechos como a la salud, seguridad social entre otros.

Con los antecedentes que se esgrimen, se puede colegir que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas, en cuatro estratos o modelos de comparabilidad de distinto nivel y alcance, al propiciar un trato diferenciado con el fin de menoscabar, anular o desconocer el ejercicio o goce de los derechos constitucionales. Estos argumentos fundamentan y guardan congruencia con los expuestos en relación a la procedencia de la acción contra un particular por cuestiones de discriminación.

SOBRE EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios...".

El Estado se encuentra en la obligación ineludible de cumplir con su rol de garante a fin de generar condiciones de vida mínimas en sintonía con la dignidad humana y no generar condiciones que dificulten su ejercicio. Por ende, el Estado deberá adoptar no solo acciones negativas, sino también positivas encaminadas a la satisfacción de una vida digna en personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad cuya atención resulta prioritaria.

La Corte Constitucional, cuando se refiere a la vulneración del derecho a una vida digna, coloca como denominador común al acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho al trabajo, salud, vivienda digna, seguro social, entre otros. Así debemos convenir, como más adelante se justificará, que cuando se afecta el derecho a la vida digna se afectan en consecuencia otros derechos fundamentales.

(...)

97. Abordando la vulneración al derecho a la vida digna de los trabajadores de Furukawa, se debe destacar la forma en que desarrollaban su vida en esas Haciendas sin contar con los estándares mínimos compatibles con la dignidad humana. Esto se prueba con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, también lo observamos en el informe realizado por la perito antropóloga; la vida de las víctimas en estos campamentos se desarrollaba en condiciones indignas que vulneraban el conjunto de sus derechos humanos, no tenían un trabajo digno, no podrían acceder al ejercicio del derecho a la salud o una vivienda adecuada, en igual sentido el derecho a la educación, al trabajo, al agua, alimentación, seguridad social, identidad, derecho a la libertad y prohibición de esclavitud

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. El derecho al trabajo supone el goce del mismo en condiciones justas, equitativas, satisfactorias.

El trabajo debe ser digno y para cumplir con este distintivo debe respetar los derechos fundamentales como la integridad física y mental, además de los derechos de los trabajadores relativos a la seguridad laboral y remuneración, el percibir un sueldo que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias.

El derecho al trabajo incluye su goce en condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren: a) una remuneración que garantice mínimo: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones; y en particular asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.- ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.- b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En cuanto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo salubre y libremente escogido o aceptado...”

El derecho al trabajo, cuando se lo conceptualiza de manera justa, constituye una herramienta eficiente para superar la pobreza, es decir que en la medida que exista trabajo en condiciones dignas, se asegura también un ingreso económico mayor y accesos a bienes y servicios que pueden servir para su exclusión de la situación de pobreza.

(...)

En relación con el derecho al trabajo se ha vulnerado por cuanto no se ha percibido en condiciones equitativas un salario justo que asegure una vida digna de los trabajadores de Furukawa, tenemos aquí solo por citar ejemplos: el testimonio de Susana Estacio quien manifestó que ganaban 60 dólares quinales, en igual sentido se pronunció la señora María Preciado quien indicó que ganaban 130 dólares mensuales por labores de tendalera; estos eran sueldos que no aseguraban que la persona pueda vivir en condiciones dignas, ni tampoco abandonar esta condición, además en los informes de la defensoría del pueblo se hace conocer que la brecha entre salario de las mujeres en relación a los hombres es muy amplia, aquí también visualiza que existe una determinación de sueldo dependiente de la edad y la fuerza. Las víctimas coinciden en manifestar que trabajan en horarios extenuantes, que excedían en demasía la jornada laboral, no existían los sábados, domingos o feriados para ellos. La existencia de la vulneración del derecho al trabajo por parte de Furukawa se da por probado con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, con los contratos de arrendamiento, los testimonios de las víctimas, al someterlos a suscripciones de contratos que incorporaran cláusulas que atentan con los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la firma de actas con la promesa de la entrega de un valor monetario ínfimo a provechándose de la extrema pobreza y necesidad de las familias que habitan y laboran para la hacienda Furukawa, la suscripción de declaraciones

juramentadas donde renuncian a derechos, negando relaciones laborales, evidenciando la intención reiterada y sistemática de Furukawa de negar la relación laboral de quienes extraen la fibra de abacá. La empresa Furukawa es la propietaria de la tierra, y única beneficiaria del trabajo de extracción de fibra de abacá.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. La salud es un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Todo ser humano tiene el derecho al disfrute de la salud en su más alto nivel posible, que le permita vivir dignamente. Se entiende a la salud no solo como la ausencia de enfermedades o afecciones sino un estilo de vida que permita alcanzar un estado completo de bienestar físico, psíquico y social. El Estado tiene el deber de asegurar a las personas el acceso a una prestación médica de calidad y eficaz, así como de mejorar las condiciones de salud de la población.

Existen elementos esenciales e interrelacionados que deben satisfacerse en materia de salud, a saber: a) calidad se debe contar con infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer necesidades básicas de salud, lo cual incluye recursos humanos calificados. b) accesibilidad: conlleva que los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, esta lleva implícita la no discriminación, accesibilidad económica, física, y acceso a la información. c) disponibilidad: esto es, que deben contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, d) aceptabilidad: los servicios de salud y los establecimientos deben respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados, deben incluir perspectiva de género, así como informar a los pacientes de su diagnóstico y tratamiento.

(...)

Estos son solo uno de los cuantos ejemplos donde se verifica que la falta de seguridad y condiciones dignas de trabajo, además de vulnerar su derecho al trabajo y a la vida digna han generado afectaciones en la salud de los trabajadores de Furukawa y por tanto la vulneración de su derecho a la Salud, y esto se verifica a través de los informes médicos y en las enfermedades o lesiones comunes que poseen las víctimas, lo que de manera indiscutible prueba que se ha causado la vulneración a su derecho a la Salud, que en algunos casos se considera como daño grave o irreparable, como es el caso del señor ARISON GUABI BRIONES SALVATIERRA que perdió su pierna o el señor CRISTIAN ADOLFO ESTRADA QUIÑONEZ que perdió los dedos de su pie, a estas personas no se les podría reparar su situación para volver al momento anterior a la vulneración, para ellos el daño resulta irreparable. Aquí cabe preguntarse ¿Es responsable Furukawa de garantizar el derecho a la salud? Aunque la respuesta pueda parecer negativa y atribuir esta obligación al Estado, debe tenerse en cuenta dos cuestiones principales: a) las víctimas se encuentran en situación de subordinación frente a Furukawa y por tanto en una situación donde la vulneración a sus derechos por parte de esta empresa, se torna posible y también la responsabilidad que conlleva dicha vulneración. b) a criterio de este Juzgador, el Estado también es responsable y aquí su obligación de reparar a las víctimas no solo en el marco de la pandemia como sostienen los accionantes, sino también cuando dieron atención a las víctimas, observaron sus enfermedades y no prestaron la atención debida, incumpliendo por su parte la

accesibilidad material, que debe contener el derecho a la salud como elemento esencial e interrelacionado a satisfacer

•SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

La educación es un derecho intrínseco del ser humano por su condición de tal, constituye un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos. En el ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el medio principal que permite a menores y adultos marginados social y económicamente a salir de la pobreza. La educación desempeña un rol decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la protección del medio ambiente, el control de crecimiento demográfico y la promoción de los derechos humanos.

(...)

En cuanto al derecho a la educación, debemos convenir en los siguientes aspectos: a) los campamentos que servían de vivienda a los trabajadores de Furukawa se encontraban en el campo alejados de la carretera principal 118, muy lejos de poblados y por tanto alejados de centros de estudios. b) los centros más cercanos estaban ubicados en ciudades como Patricia Pilar, es decir a una distancia considerable de los campamentos, la cual solo podría ser recorrida en forma diaria en vehículo, imposible a pie. c) aquí volvemos a lo que ya se dijo respecto al derecho a la salud, de considerar responsable de la vulneración del derecho a la educación a pesar de que se considera que esta obligación incumbe al Estado, por observar que por esa relación de subordinación existente entre víctimas y Furukawa hace posible que esta última pueda vulnerar sus derechos a los primeros, por ende se considera a Furukawa responsable por generar las condiciones que impiden el acceso al ejercicio del derecho a la educación y el Estado, a través del Ministerio de Trabajo por permitir que existan y perduren estas condiciones. d) la lejanía de los campamentos sería en parte de las razones para que se vulnera el derecho a la educación, además de otras cuestiones como la pobreza de las personas que a su vez son producto de los bajos ingresos que reciben sus padres, entre otros limitantes que impiden el acceso a la educación como medio principal que permite a los menores y adultos marginados social y económicamente salir de la pobreza

Lo anterior nos lleva a la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual va ligado a la prohibición de trabajo infantil. Resulta repetitivo escuchar en los relatos de las víctimas como éstas empiezan a trabajar a la edad de ocho años aproximadamente, dado que su vida gira entorno a la producción de abacá y por los escasos ingresos que se reciben sus padres, se ven obligados a sumarse a la fuerza de trabajo abandonando sus estudios a la edad de ocho años, es congruente la edad cuando comienzan a trabajar con el tercer grado de educación básica que logran alcanzar antes empezar a trabajar privando así al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes e ignorando la prohibición de trabajo infantil, esto ha sido ampliamente constatados en los informes de defensoría del pueblo, así como las visitas realizadas por el Ministerio de Trabajo que devengaron sanciones administrativas para Furukawa.

• EL DERECHO AL AGUA

El agua, es un derecho fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El agua es un recurso natural limitado y bien público fundamental para la vida y salud. Es un derecho humano indispensable para la vida digna y en una condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho al agua implica a disponer de agua suficiente, aceptable, salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal. El abastecimiento suficiente de agua salubre es necesario para evitar muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer la necesidad de higiene y doméstica de los seres humanos.

El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales no reconoce de manera expresa al derecho al agua, aunque este puede desprenderse si se interpreta el derecho a un medio ambiente sano, el cual reconoce a las personas a contar con servicios básicos, entendiendo el agua como un servicio esencial para la subsistencia de las personas; lo propio sucede si se interpreta extensivamente el derecho a la salud, o la alimentación. El agua debe tener una calidad tal, que represente un nivel de riesgo tolerable de ser consumida, y debe provenir de fuentes seguras.

Para el ejercicio del derecho al agua se deben aplicar los siguientes factores: a) disponibilidad: el abastecimiento del agua debe ser continuo y suficiente para los usos personas y domésticos, estos comprenden: el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene, pueden existir personas que requieran el uso de una mayor cantidad de recursos de agua, por su trabajo, clima u otras circunstancias. b) calidad: el agua debe de ser saludable, esto implica que no debe contener microorganismos o sustancias químicas que representen una amenaza para la salud de las personas, deberá tener un color, olor y sabor aceptables. c) la accesibilidad: el agua, instalaciones o servicios que la contengan deben ser accesibles para todos, sin discriminaciones. Esta accesibilidad se subdivide a su vez en: i) accesibilidad física.- las instalaciones y los servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos. ii) accesibilidad económica: los costos y cargos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. iv) acceso a la información: el derecho de solicitar, recibir y difundir información respecto a cuestiones de agua.

(...)

Al no contar con una vivienda adecuada que pueda asegurar condiciones mínimas de habitabilidad, como por ejemplo el manejo inadecuado de aguas servidas o el uso productos químicos utilizados en la cosecha de abacá, producía la contaminación de los esteros y por consiguiente siendo éste el único acceso al agua además de los pozos que no la tenían cuando estaban en verano genera la vulneración a su derecho fundamental a gozar de agua salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal.

•EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e

intelectual; de tal suerte que los Estados para hacer efectivo este derecho, deberán perfeccionar los métodos de producción y distribución de alimentos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede colegir que la alimentación posee dos componentes: a) el derecho a la alimentación adecuada: se ejerce cuando se tiene acceso a alimentación adecuada o medios para obtenerla, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, su contenido incluye tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, disponibilidad y accesibilidad de forma duradera y digna. b) el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre: el cual debe ser interpretado como la norma llamada a proteger al individuo contra el hambre, esto incluye a una absorción insuficiente o inadecuada de alimentos y baja resistencia a enfermedades. El derecho a estar protegido contra el hambre conlleva tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada con la finalidad que las personas estén protegidas contra el hambre y el deterioro de su salud producto de esta.

(...)

La alimentación es otro derecho vulnerado en esta línea, debemos recordar que los trabajadores debían proveerse a ellos mismos de alimentos y en todas las ocasiones debían calcularlo en virtud de su salario, los campamentos no tenían luz eléctrica y por tanto los alimentos que se servían los trabajadores se basaba principalmente en alimentos no perecibles, entre ellos granos y enlatados cuando las condiciones eran mejores, pero en la mayoría de las veces su alimentación se basaba principalmente en arroz y plátano verde; es decir no había una adecuada y accesible alimentación para las personas que vivían en los campamentos de Furukawa, afectando en consecuencia el goce de este derecho.

•DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona tiene el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del Estado. Se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Para la OIT, la seguridad social es la protección que proporciona la sociedad a sus individuos y sus hogares, para garantizar el acceso a asistencia médica y garantizar la seguridad de su ingreso al sistema de pensiones en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad.

La seguridad social es un derecho que busca proteger a las personas de contingencias futuras, que de suceder acarrearía consecuencias perjudiciales a la persona. Busca proteger al individuo de situaciones que pudiesen presentarse a determinada edad o condición médica que le imposibilitaría obtener medios de subsistencia necesarios para vivir con un nivel de vida adecuado, de ocurrir generaría obstáculos para el pleno ejercicio de sus otros derechos.

Para el ejercicio del derecho a la seguridad social deben cumplirse los siguientes factores esenciales:

i) disponibilidad: el sistema de seguridad social debe garantizar que las prestaciones correspondientes ante riesgos e imprevistos sociales. ii) riesgos e imprevistos sociales: el sistema de seguridad debe abarcar las siguientes nueve ramas principales: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. iii) nivel suficiente: las prestaciones de seguridad social deben ser

suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de su derecho a la protección y asistencia familiar. iv) accesibilidad: el acceso a la seguridad social incluye los siguientes elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.

(...)

Aquí también, además de verse afectado el derecho al trabajo, se observa una vulneración al derecho a la seguridad social. Al tratar de negar las relaciones laborales que han tenido con sus trabajadores, simulando contratos para el efecto, han acarreado que estas personas no sean aseguradas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, salvo contadas excepciones, donde tampoco se reconoció como se debía sino que se simuló el ingreso de estos trabajadores en fechas actuales, sin reconocer las pasadas, para hacer entrever que se cumplía con sus derechos tal es el caso del señor Holger Garcés Batalla el testigo que trajo Furukawa, quien manifestó que a partir del 2008 fue reconocido como trabajador y en consecuencia asegurado, pero también hace referencia a la época que nadie era asegurado, lo que deja caer la idea y convicción que al igual que las víctimas de esta acción no le fueron reconocido su derecho a la seguridad social como derecho irrenunciable e inherente al ser humano, lo que puede conllevar a la vulneración a otros derechos como a la salud y los derechos de las mujeres embarazadas y mayores adultos.

•DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Las personas tienen derecho a un hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social o económica. 76 Los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellos y su familia, lo que incluye una vivienda adecuada.

El derecho a la vivienda no debe interpretarse solo en el hecho de tener un tejado o un techo por encima de su cabeza o que se lo considere como una comodidad, debe ser entendido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Esto por lo menos por dos razones: a) el derecho a la vivienda está vinculado al ejercicio de otros derechos, inherentes a la dignidad humana, el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos sea cual fueren sus ingresos económicos. b) se debe observar no solo como derecho a la vivienda, sino como derecho a una vivienda adecuada, lo cual significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación, ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos todo esto a un costo razonable.

El término desalojo forzado se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan en forma permanente o provisional sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. El derecho a una vivienda adecuada también incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados.

(...)

Otro derecho implicado dentro del goce del derecho a la vida digna y vinculado con la vulneración del derecho al trabajo, es el derecho a la vivienda adecuada. Aquí se observa en repetidas ocasiones, tanto por los relatos que ofrecen las víctimas, cuanto por los informes que han sido remitidos por la Defensoría del Pueblo, que las condiciones de habitabilidad de las construcciones que servían de vivienda no permitían un mínimo ejercicio de la dignidad humana, desde el colchón se consideraba un lujo, es claro que estas condiciones no aseguraban una vida digna de las personas que vivían y aún viven ahí, se trataría de cubículos usados como habitaciones donde desarrollan su vida familias enteras, en construcciones vetustas o en mal estado, con poca iluminación natural y ventilación, en

estos campamentos no hay luz eléctrica, agua potable, ni saneamiento ambiental; en cuanto a este punto, la perito antropóloga señala que los desechos químicos terminan en los esteros, las necesidades biológicas, las realizaban en el campo abierto, junto a esteros, pocos campamentos tenían letrina; de esta manera al no tener saneamiento ambiental adecuado terminaban por contaminar el agua de los esteros que consumían. Aquí además de la vulneración del derecho a la vivienda adecuada, en la dimensión de los criterios mínimos exigibles para el desarrollo de la dignidad humana, debemos encontrar también la vulneración en cuanto a la protección contra desalojo forzado, y aquí tenemos múltiples testimonios como el de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, o MARIA GUADALUPE PRECIADO QUIÑONEZ, donde se observa como utilizando prácticas de engaño, o aprovechándose cuando salen de sus domicilios, retiran sus pertenencias de estos campamentos sin ofrecerles medios alternativos para su vivienda. Esta vulneración de acuerdo a los últimos escritos presentados por los accionantes, continúa repitiéndose y evidencia la necesidad de mantener las medidas cautelares que impiden el desalojo de estas personas, hasta que se asegure su derecho a una vivienda adecuada, por parte de Furukawa.

•DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad personal incluye tener nombre y apellido debidamente registrados, libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con el nombre se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

Además, el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.

(...)

El derecho a la identidad es otro derecho vulnerado de las víctimas y el culpable de esta vulneración es Furukawa; es común escuchar como las víctimas muchas veces no eran inscritas en el Registro Civil y no tenían identidad, esto fue verificado por las Instituciones que visitaban estos campamentos, cuando encontraban niños sin identidad. Por poner otro ejemplo, aquí tenemos el caso del señor JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO, su falta de inscripción en el Registro Civil, vulnera su derecho a la identidad y le impide el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales. Es necesario recordar cuando las instituciones públicas visitaron los campamentos además de verificar personas sin identidad, se observó la dificultad que significaba identificar a todos los trabajadores que vivían en las haciendas de Furukawa, muchas de las veces no lograban censarlos porque estaban en el campo trabajando, o bien porque la propia empresa en su afán de encubrir su responsabilidad los ocultaba. La inscripción tardía debe realizarse pagando el 50% salario mínimo vital del trabajador en general, y además deben cumplirse presupuestos y requisitos legales, existe la posibilidad que el Registro Civil presente su negativa a dicho registro y en ese caso es procedente una acción civil. Con todos estos antecedentes, teniendo en cuenta que el Registro Civil en su momento cumplió con su obligación, no

es su responsabilidad la falta de acceso propio de la lejanía del campo y otras cuestiones e implicaciones que se considera fueron propiciadas por Furukawa, y por lo tanto ésta deberá reparar la vulneración del derecho a la identidad del señor CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, y en consecuencia deberá brindar acompañamiento económico y jurídico este último deberá ser aceptado por el accionante, en caso de negativa se brindará solo económico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

•PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La libertad es un derecho inherente a los seres humanos por su condición de tal, por lo que, los derechos de libertad también incluyen el que todas las personas nacen libres. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno, por ende, ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Siendo que los derechos de libertad también incluyen la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

El concepto tradicional de esclavitud se relacionaba con la reducción de la persona a bien semoviente, porque sus propietarios los trataban como parte de sus bienes, al igual que el ganado los cuales vendían o compraban, sin embargo actualmente estas prácticas son muy infrecuentes, por ende este criterio de propiedad podría eclipsar otras características de la esclavitud como el control absoluto al que es sometida la víctima por otro ser humano; además del control y propiedad existe otra característica que es decisiva para determinar esclavitud: la violencia. Así, en el contexto moderno resultan fundamentales las condiciones en que se encuentra sometida la víctima para determinar que se encuentra sometida a esclavitud, incluidas las siguientes: i) el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación. ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias. iii) la existencia de consentimiento de conocimiento de causa y plena comprensión de la relación entre las partes.

La servidumbre de la gleba es catalogada como una forma de esclavitud, incluso antes de la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, se consideró que la servidumbre de la gleba era el equivalente a la esclavitud de predio, es decir la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola. La servidumbre de la gleba era la denominación que debía dársele a una práctica extendida en América Latina llamada “peonaje”, en este tipo de práctica se le cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos como: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha. 2) trabajar para el propietario; o 3) realizar otros trabajos por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, no se considera como forma de esclavitud el hecho de llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición de siervo. En algunos casos la condición de siervo es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente, en otros casos está relacionada con la servidumbre por deudas o reforzada por este tipo de servidumbre.

La servidumbre de la gleba es la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta,

mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición.

En el caso sub examine, ya se analizó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se continúa en consecuencia con el análisis de los demás derechos vulnerados, a saber el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al agua, a la alimentación, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la identidad, en sintonía con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mayores adultos y mujeres embarazadas.

En este punto hay que volver a referirse, como se indicó en el acápite de la legitimación activa, no considera este Juzgador que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, de nuevo caemos en el riesgo de entrar en una causalidad infinita. Se realiza un ejercicio para visibilizar los hechos ocurridos a cada persona cuando se reduce a escrito los relatos de las víctimas que ofrecen a la perito médico que los valora, en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de esta sentencia, pero esto de ninguna forma debe entenderse que cada uno de estos hechos deba ser probado, pues las personas, como señalo anteriormente, estuvieron sometidas a una causa en común acciones de Furukawa, y omisiones del Estado que devengaron en la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos humanos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Declaración de vulneración de derechos

Las acciones de Furukawua Plantaciones C. A., del Ecuador y las omisiones del Ministerio de Trabajo han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a la igualdad y no discriminación, contenidos en los Arts. 11 numeral 2, inciso segundo y 66 numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la C.R.E

La prohibición de trabajo infantil, previsto en el Art. 46 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la seguridad social, contenido en el Art. 34 de la C.R.E

El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 íbidem.

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

El derecho a la identidad previsto en el Art. 66 numeral 28 de la C.R.E.

La prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, contenido en el Art. 66 numeral 29, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador y la abolición de la servidumbre de la gleba, de acuerdo con el Art. 1, literal b) de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas de la Esclavitud.

Las omisiones del Ministerio de Salud han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

Las omisiones del Ministerio de Inclusión Económica y Social han vulnerado:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

QUINTO: ANALISIS DE TRIBUNAL.

Para el análisis que se debe realizar, respecto de las vulneraciones o no de los derechos constitucionales que se reclaman en la demanda propuesta por los accionantes en contra de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, así como del Estado Ecuatoriano, se considerara lo que consta dentro del expediente y también lo expuesto por las partes en la audiencia que se realizó en esta instancia; en consecuencia, se anotan las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2, dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”, en concordancia con el Art. 66 numeral 4, ibídem, que dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

La norma constitucional contenida en el artículo 11 numeral 2, prohíbe la discriminación directa que procura evitar la distinción personal o colectiva y la discriminación indirecta, que tiene como resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, es expresa, directa y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, aparece como neutral o invisible, empero es irrazonable, injusta y desproporcionada.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, de lo analizado en la presente causa se aprecia que, de las declaraciones rendidas por los accionantes en la audiencia llevada a cabo en primera instancia, entre ellas las que rinden Susana Eufemia Quiñonez Estacio, María Guadalupe Preciado Quiñonez y Ramón Leones, quienes son concordantes al manifestar que recibían, de parte de sus superiores, expresiones racistas, tales como “los negros no sienten, los negros no tienen derechos a nada”, “que el negro no tiene derecho a tener

dinero”, “negro abusivo”, “los negros no sienten”, dichas palabras hacían distinciones entre ellos, por lo que evidentemente, se ha logrado evidenciar que se ha discriminado a las personas afroecuatorianas.

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

El Art. 46 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral”.

En la prueba testimonial y documental que existe en la presente causa, se evidencia que en la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., se encontraban trabajando en diferentes actividades, menores de edad, es así que la Resolución N° MDTDRTSP520192875R4ISG, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e) se Impone una multa de USD 3.000 por la verificación de trabajo infantil de menores de quince años; así como, de la pericia antropológica, suscrita por la antropóloga Catalina Del Carmen Campo Imbaquingo, en su informe que corre de fojas 2499 a fojas 2517 del expediente, en sus conclusiones indica que, en todos los grupos familiares, se encontraban también asociados con el trabajo infantil, por lo que la empresa accionada, habría vulnerado el derecho de prohibición de trabajo infantil.

DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

De la revisión y estudio de la Acción de Protección propuesta, la vulneración del derecho al trabajo, se evidencia por los testimonios de algunos de los accionantes y, en su análisis, se realizan las siguientes consideraciones:

El Art. 33 de la Constitución, indica: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El Art. 34 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

Los derechos sociales, incluyen derechos a prestaciones suministradas por el Estado: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana y también de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la

relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso democrático serio.

El Código de Trabajo, en su Art. 2 indica: “Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes”, esta norma tiene concordancia con lo que dispone el Art. 3 del mismo cuerpo de leyes que, en su texto dice: “Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente”.

En la tramitación de esta acción constitucional de protección, el derecho al trabajo y a la seguridad social, han sido vulnerados por la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador porque, de las declaraciones testimoniales rendidas por tres de los accionantes, los mismos que han sido unívocos y concordantes en manifestar que iniciaban sus actividades muy temprano, porque sus remuneraciones iban acorde al trabajo que realizaban; es decir, que si querían percibir un poco más de remuneración, debían esforzarse en sus actividades ya que de las mismas, se les descontaba valores por concepto de alimentación, los cuales estaban en función al precio normal establecido. Así mismo se vulnera el derecho al trabajo por parte de la empresa accionada, al crear la figura de contratos de arriendo sobre los predios que son de su propiedad ya que, estos contratos fueron celebrados con la única intención de atentar contra los derechos laborales de los trabajadores; pues, en la cláusula novena de uno de esos contratos, se menciona el tema de la independencia de las partes para que ninguna tenga responsabilidad laboral con los trabajadores con lo que se pretende disimular la relación laboral con los empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto del personal utilizado por el arrendatario, ocasionando que los empleados que utilice el arrendatario, sean de su única y exclusiva responsabilidad, cuando es su obligación y cargo, asumir la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales, inclusive dentro del régimen de seguridad social obligatoria, por lo que se evidencia la vulneración del derecho al trabajo y el derecho a la seguridad social, por cuanto los trabajadores no fueron afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y no percibieron remuneraciones por concepto de horas extras, suplementarias, extraordinarias, décimos terceros, décimo cuarto y vacaciones.

El Ministerio de Trabajo, por intermedio de sus funcionarios y empleados, al tener conocimiento de las vulneraciones de derechos por parte de la Empresa Furukawua, en contra de sus trabajadores, deja al descubierto una actitud de negligencia por no cumplir a cabalidad su atribuciones, entre ellas la de velar que los trabajadores tengan un trabajo digno y que deban ser remunerados de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general; en consecuencia, no debió permitir la vulneración de los derechos sufridos por los accionantes

DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA EDUCACION

Con relación al derecho a la vivienda, debemos referirnos a lo establecido en el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador que dice: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

El derecho a la educación, está previsto en el Art. 26 de la Constitución de la República del Ecuador y,

en su texto se indica: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

Con relación al derecho a la educación, en Código de Trabajo en su Art. 135, dice: “Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurren a una escuela. Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva”.

El Art. 136 del mismo cuerpo legal, dice: “El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación”.

Con sustento en las disposiciones legales y constitucionales transcritas, se puede colegir con claridad meridiana, que la vulneración de los derechos a la vivienda y educación, van de la mano con la vulneración del derecho al trabajo, ya que, de las declaraciones testimoniales rendidas por tres de los accionantes, se conoce que las condiciones en las cuales habitaban, no eran las correctas, por cuanto las condiciones de habitabilidad de los accionantes, eran espacios pequeños, de cuatro por cinco metros aproximadamente, en los que habitaban hasta 15 personas, no tenían un baño para uso personal, ni contaban con los servicios básicos; es decir, luz y agua, que determinaban condiciones insalubres e inhabitables.

El Tribunal de Apelación, discrepa con lo analizado por el Juez de instancia, en cuanto considera que no ha existido por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, vulneración del derecho a la vivienda, a la educación, al agua, a la alimentación ya que, en la tramitación de la presente causa, no se ha observado que se haya presentado una denuncia en la que se haga conocer de tales omisiones ya que el MIES, no tiene la competencia, ni las atribuciones para intervenir en contrataciones privadas y/o propiedades privadas, como es el caso de la presente acción; pues, las vulneraciones a los derechos ya mencionados se las atribuye a la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador. No coincide también el Tribunal, con el razonamiento que se hace en el párrafo 129 de la sentencia de primer nivel, en el sentido de que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no ha cumplido con su obligación de promover y fomentar la inclusión económica y social de los 132 trabajadores de Furukawa y mediante la eliminación de las condiciones que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad que permitan a su vez, el goce de los derechos sociales, económicos y culturales. Igual criterio se tiene con la eventual participación de los funcionarios del Ministerio de Salud por el hecho de no haber ejercido actividad probatoria tendiente a contradecir los argumentos de los accionantes y por el que se tenga que declararse la vulneración de derechos.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Con relación al derecho de la identidad que se reclama con la proposición de esta acción de protección y que se relaciona con el derecho de la persona a tener un nombre y apellido debidamente registrado que lo identifique tanto material como inmaterialmente; es decir, el derecho a una nacionalidad, una procedencia familiar y a su vez, ejerza derechos y obligaciones, en una sociedad debidamente organizada, se aprecia que no ha existido la vulneración del derecho a la identidad, ya que con los testimonios de los accionantes, se conoce que sus descendencias vivían en otros sectores, lo que da a entender que tenían libertad para salir, por lo que no se puede atribuir responsabilidad a la Empresa Furukawua por el hecho de que, entre sus trabajadores, existan o existían personas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil, ya que esta es una facultad de la persona a la que el Estado le garantiza el derecho a la identidad, correspondiente a los progenitores comparecer a realizar la inscripción de sus hijos en el Registro Civil. Sin embargo, siendo el Estado Ecuatoriano garante de los derechos de identidad de los ciudadanos, la Dirección General de Registro Civil, deberá realizar los trámites necesarios a fin de que el señor José Clemente Chávez Angulo, obtenga su identidad; y, en lo que respecta a la señora Yanislen Rodríguez Baute deberá darse las facilidades necesarias para que regularice su situación en el país, acciones que deberán cumplirse bajo el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

El derecho a la salud de las personas que garantiza el Estado, se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

Entre las vulneraciones a los derechos que ya se han analizado en líneas anteriores, el derecho a la salud, también habría sido irrespetado por la empresa accionada, ya que de las declaraciones testimoniales, se evidencia que la empresa no contaba con todas las medidas de seguridad, para que los trabajadores puedan realizar sus actividades, las mismas que consisten en zunque y taller, el zunquero es el que quita las hojas de la planta de abacá y el taller tumba la planta como paso previo para extraer la fibra cuando se usa el machete, la planta queda tumbada y se hace rumas de cuatro tallos para la siguiente actividad que el tuzeo, por el que se desarma el tallo y se lo descortiza para extraer la fibra del abacá aún gruesa, los tuceros deben acumular entre 3 y 6 tonguillos para lo cual usan machete y cuchillo para luego realizar la tarea de burrero por la que se acarrea los tonguillos de fibra de abacá con los burros, mulas o caballos, desde el lugar de la cosecha hasta el campamento, este trabajo lo realizan algunos niños de entre los 10 y 12 años. Los maquineros operan una máquina a diésel para terminar de procesar los tonguillos y extraer la fibra de abacá y las tendaleras cuelgan la fibra en las estructuras mixtas de caña, hormigón y madera que están bajo techo o expuestas para que

se sequen al ambiente. Estas actividades, al no contar con las debidas protecciones, se tornan peligrosas, ya que de las declaraciones rendidas por los tres de los accionantes, se desprende que se han enfrentado a varios accidentes en el horario laboral y que no eran socorridos en el tiempo oportuno, motivo por el cual algunos han perdido sus extremidades inferiores, así mismo, de los informes médicos que se les han practicado en el trámite de esta acción de protección, se puede evidenciar que, en su gran mayoría, tienen problemas pulmonares, ocasionados por estar expuestos al polvillo que se desprende de la fibra de abacá.

Empero, estos hechos, no pueden atribuírselos a los funcionarios del Ministerio de Salud, como se refiere en el párrafo 128 de la sentencia recurrida, debido a que, si bien es cierto dicho Ministerio tiene como obligación garantizar el acceso a los servicios de salud a todas las personas, no es menos cierto, que los servicios que brinda, los realiza a través de la red de salud que mantiene en las diferentes ciudades del país, sin que se haya demostrado que los accionantes hubiesen acudido a dichos centros y que se les haya negado su atención médica.

PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La Convención sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos que es objeto de la Convención Suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de personas y las instituciones y prácticas análogas adoptadas en Ginebra el 7 de septiembre de 1957 y que se publica en el Decreto Ejecutivo No. 275. RO/ 1121 de 16 de Mayo de 1960, en el Art. 1 letra b) establece:

“...LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS

En la sección I, Art. 1, establece Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Art. 1.- Cada uno de los Estados partes en la Convención, adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible, la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud, que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo, a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;...”

El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas; en similares términos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece en el artículo 8, la prohibición de la esclavitud y servidumbre.

Diversos instrumentos internacionales han tratado de suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, no obstante, la esclavitud persiste en prácticas análogas y formas contemporáneas como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y el trabajo infantil y de adolescentes. Como la propia esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud constituyen delitos graves y una violación de los derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso: Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párrafos 126-129, declaró la existencia de servidumbre en perjuicio de una ciudadana de Togo por las razones siguientes:

“126. Además del hecho de que a la demandante le exigían que realizara trabajo forzado, la Corte observa que este trabajo se llevó a cabo durante quince horas por día, siete días a la semana.

Ella había sido llevada a Francia por un familiar de su padre y no había elegido trabajar para el señor y la señora B.

En tanto menor de edad, no tenía recursos, era vulnerable, estaba aislada y no tenía medios para vivir en otro lado que en la casa del señor y la señora B., donde compartió el dormitorio con los niños, ya que no le ofrecieron otro lugar. Estaba completamente a merced del señor y la señora B., pues sus documentos habían sido confiscados y le habían prometido que se iba a regularizar su condición de inmigrante, pero nunca sucedió.

127. Además, a la demandante, que tenía miedo de que la arrestara la policía, nunca le permitieron salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y actividades varias. Por ende, no tenía libertad para irse ni tenía tiempo libre.

128. Como no la habían mandado al colegio, a pesar de las promesas que le habían hecho a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del señor y la señora B.

129. En esas circunstancias, la Corte llegó a la conclusión de que la demandante, menor de edad durante el tiempo relevante, fue sometida a servidumbre [...]”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 280, declaró expresamente, la existencia de servidumbre por deuda en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil vs. Brasil, bajo los fundamentos siguientes:

“303. [...] es notable la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte considera que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del gato, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como truck system, peonaje o sistema de barracão en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

304. Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos [...]”.

Sobre este tema, el Tribunal de Alzada coincide con el análisis que realiza el Juez Constitucional de primer al desear la alegación de falta de legitimación activa por no ser necesario que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas, para que se tenga como probados los

daños ocasionados en ellos, ya que los mismos han sido visibilizados cuando se reducen a escrito los relatos que las víctimas ofrecen a la perito médico, doctora Esther Julia Bermúdez Valencia, que constan en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de la sentencia de primer nivel, en cuyos informes periciales practicados en las personas de Quiñones Estacio Susana Eufemia fs. 1936, Torres Cabezas Manuel José fs. 1938, Vaca Jama Angel María fs. 1940, Canchingre Bonilla Mónica Beatríz fs. 1942, Enríquez Santana Jenny Jessica fs. 1944, Ramos Estrada José Alberto fs. 1946, Hernandez Nieves Francisca Rocío fs. 1946, Ordoñez Balverde Segundo Arquímedes fs. 1950, Leones Vélez Ramón Filiberto fs. 1952, Bonilla Micolta Dacys fs. 1954, Canchingre Lara Manuel Enrique fs. 1956, Jurado García Germán fs. 1958, Mora Franco Máximo Franco fs. 1960, Rodríguez Baute Yanislen fs. 1962, Torres Sánchez Darío Leonardo fs. 1964, Angulo Palacios Sandra Cecibel fs. 1966, Garrido Anangono Grace Mikaela fs. 1968, Quintero Sánchez Juliana Ibeth fs. 1970, Valdes Preciado José Domingo fs. 1972, Valdes Calero Mayra Consuelo fs. 1974, Hurtado Bautista Julio Edgar fs. 1977, Condoy Torres Eugenio Gregorio fs. 1979, Castillo Astudillo Diana Paola fs. 1981, Bome León Víctor fs. 1983, Condoy Torres José Monfilio fs. 1985, Preciado Quiñonez María Guadalupe fs. 1937, Hurtado Preciado Denny Nila fs. 1990, Vaca Vásquez Angel Enrique fs. 1992, Quintero Medina Petronilo Monaga fs. 1994, Castillo Salazar Rigo Francisco fs. 1996, Castillo Escobar Carlos fs. 1999, Preciado Quiñonez Marlón Jhonn fs. 2001, Mora Franco Máximo Franco fs. 2003, González Jama Luis Víctor fs. 2006, Torres Cabeza Andres fs. 2008, Valdez Calero Marjory Patricia fs. 2010, Preciado Quiñonez Milton Segundo fs. 2012, Calero Calero Luz María 2015, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2017, Torres Sánchez Ronaldo Ariel fs. 2019, Mosquera Bone Jackson Darío fs. 2021, Benites Pincay Jacinta del Pilar fs. 2022, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2023, Escobar Cabezas Lidio Emiliano fs. 2025, Rodríguez Guagua Jenny Brigitte fs. 2027, Yánez Bejarano Diego Rolando fs. 2029, Klinger Ordóñez Walter Dalmori fs. 2031, Yánez Bejarano Lorenzo Hipolito fs. 2034, Briones Salvatierra Alison Guabi fs. 2036, Arboleda Méndes Régulo fs. 2038, Borja Borja Vidal Gerardo fs. 2040, Zambrano Meza Aguedita de Jesús fs. 2042, Moreno Valencia Cruz Francisco fs. 2043, Sánchez Cantos Delia Alejandrina fs. 2045, García Casanova Lalo Adrián fs. 2047, Poroza Montaña Elda Maribel fs. 2049, Alvarado Gregorio Bernaldo fs. 2052, Ayoví Montaña Segundo Melquiades fs. 2053, Alvarado Pin Lidia Leonor fs. 2055, Quiñonez Estacio Limber Miguel fs. 2057, Sevillano Montaña José Martín fs. 2057, Loza Erazo Belizario Salvador fs. 2061, Barahona Orellana Miguel Olmedo fs. 2063, Calva Jiménez Sixto fs. 2066, Preciado Angulo Johny Javier fs. 2068, Chamba Malla Floresmila fs. 2070, Vega Chamba Rosa Francisca fs. 2072, Acero Luis Aurelio fs. 2074, Carpio Jaya Víctor Hugo fs. 2076, Estacio Angulo Florentino Maritza fs. 2078, Roca Hernández Andrea Nataly fs. 2080, Carchi Espejo Angel Noe fs. 2082, González Hernández Víctor Manuel fs. 2093, Angulo Angulo Segundo Ernesto fs. 2095, Sánches Cantos Angel Dioselino fs. 2097, Tuárez Pacheco José Antonio fs. 2099, Angulo Angulo Leonildo fs. 2101, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique fs. 2103, Caicedo Quiñonez José Alberto fs. 2105, Coroso Montaña Eli Amado fs. 2107, Garcés Mendoza Manuel Agustín fs. 2109, Aguirre Muñoz José Vicente fs. 2111, Parra Erazo María Martha fs. 2113, Cedeño Mera Deyci del Rocío fs. 2115, Segura Sánchez Janela Jacqueline fs. 2117, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo fs. 2117, Gallón Sánchez Laila Jamileth fs. 2121, Cedeño Domínguez Angel Remberto fs. 2123, Pineda Porto Carrero José Daniel fs. 2125, Rodríguez Chila Jorge Alipio fs. 2127, Roca Wuillan Margarita Maribel fs. 2129, Moreira Pérez José Alberto fs. 2131, Enríquez Almeioda Francisco Javier fs. 2133, Tumbaco Sánches Santo Vicente fs. 2135, Cedeño

Tumbaco Angel Remberto fs. 2138, Bone Casierra Teresa Isabel fs. 2140, Cañizares Bone Rubén Tobías fs. 2142, Preciado Cabezas Anderson Justiniano fs. 2145, Moreno García Gladis Mercedes fs. 2147, Villalba Salabarría Joffrre Dionicio fs. 2149, Chávez Angulo José Clemente fs. 2151, Zambrano Mejía María Elena fs. 2153, Roca William Julio Enrique fs. 2155, Quintero Bedoya Carlos René fs. 2157, Hernández Nierves Wilberto Richar fs. 2159, Pérez Lorenzo Eugenio fs. 2161, Castillo Astudillo Rigoberto Javier fs. 2163, Valdes Hernández Carmen Adaela fs. 2165, Segura Yano Setundo Rogelio fs. 2167, Jaya Herrera Blondel Alberto fs. 2169, Pérez Barreto César Eugenio fs. 2171, García Esau Ramón Fs. 2173, Cañizares Quintero Emidio fs. 2176, Palacios Cabezas Regulo Pastor fs. 2179, Sánchez Cantos Maryury Maribel fs. 2180, Cantos Vince Felicísima Alejandrina fs. 2182, Guerrero Cantos María Alexandra fs. 2184, relatos que al ser concordantes, se aprecian como prueba suficiente para establecer la vulneración sistemática y generalizada de esos derechos.

Respecto del pedido para que se considere a otras personas a las que se les habría vulnerado también sus derechos y que anteriormente estuvieron en la misma condición de la que reclaman los accionantes, el Tribunal de esta Corte Provincial de Justicia, considera que no se puede generalizar la vulneración de derechos de los accionantes a otras personas las que también habrían estado en la misma situación, ya que es necesario verificar la situación en que los mismos vivieron en su época, en la empresa accionada, por lo que es primordial su comparecencia para establecer, con los medios probatorios necesarios, las condiciones y situaciones que vivieron; razón por la cual no es procedente aceptar el pedido para que se extienda la vulneración de derechos reconocidas para otras personas y menos el trato inhumano que, bajo la figura de la esclavitud de la gleba, no se ha establecido como un hecho cierto

SEXTO.- El pedido para que se coloque un monumento con el que se conmemore el trabajo agrícola y no se repitan los actos violatorios de derechos establecidos en la sentencia de primer nivel, no se atiende porque ningún símbolo atribuible a la conducta humana, puede restituir la vulneración de los derechos de las personas en cuanto constituye un deber de Estado y las entidades públicas que la conforman, procurar el respeto a la Constitución y la Leyes de la República, para evitar su irrespeto y vulneración .

SEPTIMO.- Por lo expuesto, este Tribunal de Apelación, en uso de las facultades permitidas por la ley, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

Aceptar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa accionada, Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador, reformar la sentencia subida en grado, ya que la reparación económica y medida de compensación económica o patrimonial que se dispone en los números 2 y 3 de la parte resolutive de la sentencia dictada por el Juez de primer nivel, debe sujetarse a lo previsto en el Art. 17 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **reparación integral que, una vez establecido el valor en proporción a los derechos afectados, debe garantizar los derechos al debido proceso, a la defensa y a la seguridad jurídica,** previstos en los Arts. 76 y 82, respectivamente, de la Constitución de la República del Ecuador, reconocer la vulneración de los derechos de igualdad y no discriminación, del derecho al trabajo, del derecho a la salud, del derecho a la educación, del derecho a la seguridad social, a la vivienda digna, y a la identidad de los 123 accionantes por parte de la empresa accionada Furukawa Plantaciones C.A. y; en consecuencia, negar el recurso parcial de apelación interpuesto por el señor Segundo Arquímedes Ordoñez Belberde,

Procurador Común de los accionantes, respecto del efecto inter comunis de las personas que no fueron parte de este proceso.

Negar el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como ente vulnerador de los derechos de los accionantes ya que, conforme se analiza en la sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que se tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que es necesario comprobar las omisiones en las que hubiera incurrido dicha entidad del sector público.

Negar de igual manera, el pedido de los accionantes para que se declare vulnerados los derechos de los trabajadores de la empresa Furukawa por parte de los funcionarios de los Ministerios de Salud, de Trabajo, de Educación y de Inclusión Económica y Social, como entidades del sector público y organismos del Estado Ecuatoriano, por no haberse probado ninguna vulneración de sus derechos.

La reparación integral dispuesta por el Juez de primer nivel a favor de cada uno de los accionantes y en contra de la empresa Furukawa Plantaciones S.A., si bien se relaciona y es proporcional a los daños ocasionados por la vulneración de los derechos ya reconocidos, su cuantificación económica y consecuente pago, debe ser objeto de la reclamación legal prevista en el Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado al ciudadano José Clemente Chávez Angulo, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento jurídico hasta lograr su inscripción en el Registro Civil, ya sea que se necesite para el efecto, el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

Como medida de satisfacción por el daño ocasionado a la ciudadana Yanislen Rodríguez Baute, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico necesario hasta obtener su regularización migratoria en El Ecuador.

Se niega el pedido para que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web, las disculpas públicas al no considerar a sus funcionarios, vulneradores de los derechos de los accionantes.

El Ministerio de Trabajo, dentro del ámbito de sus atribuciones, vigilará de manera permanente en las haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., que los actos de vulneración de derechos descritos en esta sentencia, no se vuelvan a repetir.

El Ministerio de Salud Pública, por intermedio de quien corresponda, brindara atención psicológica y médica a los accionantes, en la que se incluirá el tratamiento, la dotación de prótesis y medicinas para el restablecimiento y conservación de la salud de los accionantes.

No se dispone ninguna medida de satisfacción o reparación al Ministerio de Inclusión Económica y Social, entidad que deberá cumplir sus funciones en el seguimiento de este caso, de acuerdo a las atribuciones que le confiere la Ley.

El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias, deberá seguir investigando los presuntos daños a la naturaleza y al agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4,

Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B de propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento en el cumplimiento de esta sentencia.

Una vez ejecutoriada esta sentencia y al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el término de tres días, la Secretaria Relatora de la Corte Provincial de Justicia, remitirá copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, para su conocimiento, eventual selección y revisión.

En relación al pedido de nulidad presentado por el Dr. Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Trabajo por falta de notificación al correo: cordiacionjuridica@trabajo.gob.ec a la convocatoria audiencia para escuchar a las partes procesales ante este Tribunal, se niega lo solicitado en vista de la razón sentada por la Secretaria que certifica haberse notificado a otros correos electrónicos señalados igualmente por dicha institución, lo que no limitó el derecho a la defensa, tanto más que dicha audiencia era para escuchar a las partes y no para resolver.

Una vez sentada la razón de ejecutoria, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

f).- JORGE EFRAIN MONTERO BERRU, JUEZ; LUZURIAGA GUERRERO GALO EFRAIN, JUEZ; CALDERON CALDERON PATRICIO ARMANDO, JUEZ

VOTO SALVADO DEL JUEZ DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS, JORGE EFRAIN MONTERO BERRU.

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO DE LOS TSACHILAS. Santo Domingo, viernes 15 de octubre del 2021, las 14h26. VISTOS.- Para conocer el recurso de apelación interpuesto por los señores: Adrián Herrera, en Calidad de Gerente General de la Empresa Furukawa Plantaciones C.A, Segundo Arquímedes Ordoñez Balberde, calidad de procurador común, el Tribunal está debidamente conformado por los doctores: Jorge Efraín Montero Berrú (ponente), Luzuriaga Guerrero Galo Efraín, y Patricio Armando Calderón Calderón en reemplazo del Doctor Marco Hinojosa Pazos, por ausencia definitiva, recursos que se interpone de la sentencia dictada el 19 de abril del 2021, las 21h15, por el señor Juez de la Unidad Judicial contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar del Cantón Santo Domingo, por lo que siendo su estado el de notificar la resolución, para hacerlo se considera:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.

Observado el proceso tenemos que se ha dado el trámite concerniente a este tipo de procesos, sin que se haya omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa, por lo que se declara su validez, al haberse observado las garantías del debido proceso y los principios de legalidad, de defensa, de contradicción y el de recurrir del fallo contenidos en el artículo 76.7 letra m) de la Constitución de la República.

SEGUNDO: ANTECEDENTES.

La demanda inicial fue presentada por los actores: GONZALEZ HERNANDEZ VICTOR MANUEL, ROCA HERNANDEZ ANDREA NATALY, CALVA JIMENEZ SIXTO, MORA FRANCO MAXIMO CLAUDIO, ORDOÑEZ BALBERDE SEGUNDO ARQUIMIDES, KLINGER ORDOÑEZ WALTER DALMORI, CEDEÑO DOMINGUEZ ANGEL REMBERTO, AGUIRRE MUÑOZ JOSE VICENTE, ANGULO ANGULO SEGUNDO ERNESTO, CAÑIZARES QUINTERO EMIDIO, CANTOS VINCES FELICISIMA ALEJANDRINA, BONILLA MICOLTA DAICYS, CALERO CALERO LUZ MARIA, CANCHINGRE LARA MANUEL ENRIQUE, GARCIA CASANOVA LALO ADRIAN, CONDOY TORRES EUGENIO GREGORIO, HURTADO PRECIADO DENNY NILA, HURTADO CAICEDO ELIA RODRIGUEZ, GUAGUA JENNY BRIGITTE, RAMOS ESTRADA JOSE ALBERTO, GALLON SANCHEZ LAILA JAMILETH, SANCHEZ CANTOS ANGEL DIOSELINO, PINEDA PORTOCARRERO JOSE DANIEL, MOSQUERA BONE JACKSON DARIO, RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN, JURADO GARCIA ROGERMAN, MORENO GARCIA GLADYS MERCEDES, GUERRERO CANTOS MARIA ALEXANDRA, CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, VIVERO QUIÑONEZ FRIXON JOEL, SANCHEZ CANTOS DELIA ALEJANDRINA, BAZURTO ROJAS LUIS ROBERTO, CASTILLO SALAZAR RIGO FRANCISCO, CASTILLO ASTUDILLO RIGOBERTO JAVIER, QUINTERO MEDINA PETRONILO MONAGA, PRECIADO QUIÑONEZ MELINTON SEGUNDO , SEGURA YANO SETUNDO ROGELIO, AYOVI MONTAÑO SEGUNDO MELQUIADES, CONDOY TORRES JOSE MONFILIO, ENRIQUEZ SANTANA JENNY JESSICA, HURTADO BAUTISTA JULIO EDGAR, TORRES SANCHEZ RONALDO ARIEL, TORRES CABEZA ANDRES, TORRES SANCHEZ DARIO LEONARDO, YANEZ BEJARANO DIEGO ROLANDO, YANEZ BEJARANO LORENZO HIPOLITO, ANGULO PALACIOS SANDRA CECIBEL, TORRES CABEZAS MANUEL JOSE, SEVILLANO MONTAÑO JOSE MARTIN, HERNANDEZ NIEVES ROCIO FRANCISCA, VALDEZ CALERO MARJORY PATRICIA, VALDEZ HERNANDEZ CARMEN ADELA, PEREZ BARRETO CESAR EUGENIO, LEON VICTOR BOMER, ENRIQUEZ ALMEIDA FRANCISCO JAVIER, VALDEZ PRECIADO JOSE DOMINGO, ESTRADO QUIÑONEZ CRISTIAN ALFONSO, RODRIGUEZ CHILA JORGE ALIPIO, TUAREZ PACHECO JOSE ANTONIO, GONZALEZ JAMA LUIS VICTOR, PRECIADO ANGULO JOHNY JAVIER, GARCES MENDOZA MANUEL AGUSTIN, GARRIDO ANANGONO GRACE MIKAELA, MOREIRA PEREZ JOSE ALBERTO, COROSO MONTAÑO ELI AMADO, CAICEDO QUIÑONEZ JOSE ALBERTO, QUIÑONEZ QUIÑONEZ SEGUNDO CAMILO, ROCA WUILLAN MARGARITA MARIBEL, GARCIA ESAU RAMON, VALDEZ CALERO JHONNY MIGUEL, TUMBACO SANCHEZ SANTO VICENTE, CEDEÑO TUMBACO ANGEL REMBERTO, LEONES VELEZ RAMON FILIBERTO, PRECIADO QUIÑONEZ MARIA GUADALUPE, CAÑIZARES BONE RUBEN TOBIAS, QUIÑONEZ ESTACIO SUSANA EUFEMIA, QUIÑONEZ ESTACIO LIMBER MIGUEL, CHAMBA MALLA FLORESMILA, PRECIADO QUIÑONEZ ANGEL EDUARDO, PRECIADO CABEZA ANDERSON JUSTINIANO, NAPA COOX CESAR GUTEMBERG, CARPIO JAYA VICTOR HUGO, ANDI AVILEZ JUAN CARLOS, LOZA ERAZO BELIZARIO SALVADOR, BORJA BORJA VIDAL GERARDO, QUINTERO BEDOYA CARLOS RENE, CANCHINGRE BONILLA MONICA BEATRIZ, PARRA ERAZO MARIA MARTHA,

QUINTERO SANCHEZ JULIANA IBETH, MORENO VALENCIA CRUZ FRANCISCO, SANCHEZ CANTOS MARYURI MARIBEL, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, PALACIOS CABEZAS REGULO PASTOR, ROCA WILLIAM JULIO ENRIQUE, ZAMBRANO MEZA AGUEDITA DEL JESUS, VACA JAMA ANGEL MARIA, JAYA HERRERA BLONDEL ALBERTO, VALDEZ CALERO MAYRA CONSUELO, ARBOLEDA MENDEZ REGULO, HERNANDEZ NIEVE WILBERTO RICAR, CASTILLO ESCOBAR CARLOS, QUIÑONEZ CORTEZ ADOLFO ENRIQUE, CEDEÑO MERA DEYCI DEL ROCIO, SEGURA SANCHEZ JANELA JACQUELINE, ALVARADO PIN LIDIA LEONOR, ZAMBRANO MEJIA MARIA ELENA, ALVARADO GREGORIO BERNALDO, BARAHONA ORELLANA MIGUEL OLMEDO, ESTACIO ANGULO FLORENTINA MARITZA, POROZO MONTAÑO ELDA MARIBEL, AYALA CARRILLO LUIS ALEJANDRO, BENITES PINCAY JACINTA DEL PILAR, ANGULO ANGULO LEONILDO, ACERO LUIS AURELIO, VEGA CHAMBA ROSA FRANCISCA, VILLALBA SALABARRIA JOFFRE DIONICIO, PEREZ LORENZO EUGENIO, ESCOBAR CABEZAS LIDIO EMILIANO, VACA VASQUEZ ANGEL ENRIQUE, PRECIADO QUIÑONEZ MARLON JHONN, BRIONES SALVATIERRA ARISON GUABI, BONE CASIERRA TERESA ISABEL, CASTILLO ASTUDILLO DIANA PAOLA, en adelante: los accionantes, en contra de:

Furukawa Plantaciones C.A representada por el Ab. Adrián Herrera, Gerente General.

Ministerio de Gobierno antes Secretaría Nacional de Gestión de la Política, anteriormente representada por la señora Ab. María Paula Romo;

Ministerio de Trabajo, representado por el señor Ab. Andrés Vicente Madero Poveda.

Posteriormente, con fecha 11 de Junio de 2020, a las 16h43, los accionantes presentan un escrito en el cual solicita que se considere como legitimados pasivos a los siguientes organismos gubernamentales:

Ministerio de Inclusión Económica y Social, representado por el señor Iván Granda Molina.

Ministerio de Salud Pública, representado por el Dr. Juan Carlos Zevallos López.

En la demanda inicial, los accionantes argumentan que han sido sometidos por la empresa Furukawa a condiciones de vida y de trabajo indignas y miserables que constituyen de manera global una servidumbre de la gleba en los términos prohibidos en el Art. 66.29 literal b) de la Constitución de la República, en adelante CRE, como parte del artículo 1, literal b) de la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas, sobre la abolición de esclavitud ratificada por el Estado ecuatoriano el 29 de Marzo de 1960. Refieren que la violación de derechos constitucionales se produjo por acción de la empresa Furukawa, y por omisión del estado al no tomar medidas efectivas teniendo conocimiento de la situación en la que los accionantes se encontraban. Dentro de la demanda especifica que: “[...] la demanda, se presenta en contra del Ministerio del Interior, porque ellos fueron los que lideraron y tomaron conocimiento de lo que estaba ocurriendo en la empresa Furukawa se realizan una serie de inspecciones en noviembre del 2018, que terminan en el informe de la Defensoría del Pueblo que se hace público; ya fueron presentados en la demanda otros informes, por ejemplo, el informe del Ministerio de Salud, del 9 de enero de 2019, en donde hacen un detalle de las novedades con las que se encontraron, al tratarse de salud en la plantación del km. 39: niños con neurodesarrollo, niños con

epilepsia, hombres en con discapacidad visual sin carnet, los tendones de la mano con disfunciones, dolor intenso extremidades sin valoración médica, una serie de recomendaciones: que los usuarios deben continuar con los controles de salud de las unidades operativas del Ministerio de Salud Pública más cercana, y los Centros de Salud a través del equipo de rehabilitación procederán a evaluar a las personas con discapacidad para emitir el respectivo carnet, los responsables deberán planificar intervenciones para los casos de violencia en todos los tipos; el informe del Ministerio de Educación, todas las entidades asistieron, informe 12DO6-ACLE-00027-18, en que, en las conclusiones: en el recorrido de ciertos campamentos existe todo tipo de vulneración de derechos a la educación, en los menores de edad, en los trabajadores, desean estudiar en el mismo campamento o en su cercanía, se recomienda que se cree una escuela por parte de la misma empresa para suplir la necesidad que tienen los niños y adultos de estudiar; el MIES presenta también un informe, de fecha 19 de noviembre, en las visitas a los campamentos ha evidenciado trabajo infantil de ocho adolescentes, en el campamento 3 y 4 existen siete niños y dos mujeres sin identificación, sin educación, cuatro niños que no fueron a la escuela por la lejanía y por falta de recursos para el transporte, existencia de ciertas personas con discapacidad por manejo de las máquinas o el machete, presencia de dos personas adultas mayores que laboran más de 40 años y no tienen seguro social, hacinamiento de la familia, contaminación de las agua [...]"

Según la información pública de la Superintendencia de Compañías, Furukawa fue constituida el 22 de febrero de 1963, como compañía anónima, por lo que a la fecha lleva alrededor de 58 años operando en el país. Su capital suscrito es de USD 400.000 producto de su actividad principal la cual es la venta al por mayor de abacá, su domicilio principal se encuentra ubicado en el Cantón de Santo Domingo de los Tsáchilas, de manera que los hechos se encierran dentro de esta jurisdicción.

De acuerdo con información de la Superintendencia de Compañías, la empresa Furukawa tiene 25 establecimientos tributarios. Uno en la ciudad de Santo Domingo, otro en la ciudad de Guayaquil; y 23 repartidos en las haciendas ubicadas entre las provincias de Los Ríos, Santo Domingo de los Tsáchilas y Esmeraldas. Según uno de los reportajes periodísticos realizado por las revistas digitales Plan V y La Barra Espaciadora, la superficie que abarcaría las haciendas es de al menos 2.300 hectáreas. En la mayoría de ellas se cultiva únicamente abacá, con excepción de las haciendas Malimpia 1, 2, 3, 9A y 9B, las cuales reportan como actividad principal el cultivo de palma africana, mientras las haciendas Malimpia 5, 6 y 7 fueron destinadas para el cultivo de abacá y palma africana a la vez.

La Defensoría del Pueblo representada en ese entonces por la Dra. Gina Benavides Llerena, presentó el 18 de febrero de 2019 un informe de verificación de Derechos Humanos llamado: "La indigna situación de familias que viven dentro de las haciendas de abacá de la empresa japonesa Furukawa plantaciones C.A" mediante el cual se verifica que la empresa ha violado derechos constitucionales de los accionantes al ser sometidos a una modalidad de trabajo análoga a la esclavitud, específicamente servidumbre de la gleba. Motivo por el cual, concluye que:

” a) la empresa Furukawa ha vulnerado lo establecido en varia normativa legal y constitucional.

b) La compañía: ha realizado una maniobra patronal no muy ética al darle en arrendamiento las tierras a un grupo de trabajadores a quienes les ha realizado contratos de arrendamiento ante Notario Público, mediante el cual el arrendatario se compromete a realizar la extracción del producto ABACÁ el mismo que es cancelado por tonga [debería decir tonelada] en la cantidad de \$640,00 valores de los cuales el arrendatario se compromete a cubrir los derechos laborales a los trabajadores que contrate para la realización de esta labor. Cabe indicar que de las entrevistas realizadas estos arrendatarios son personas totalmente rústicas sin conocimientos técnicos o científicos, quienes también desempeñan una labor para lograr cumplir con la producción. Cabe destacar que de esta información se extrajo que los trabajadores ganan por avance, es decir, quien más produce más gana a quienes se les paga entre \$160,00 a 400,00 dólares mensuales, es decir, en algunos casos reciben mensualmente remuneraciones inferiores a un salario básico unificado para el trabajador en general sin que se le reconozca ningún derecho laboral;

c) FURUKAWA PLANTACIONES C.A. DE ECUADOR incumple el Mandato Constituyente No. 8 que elimina y prohíbe la tercerización e intermediación laboral, así como cualquier otra forma de precarización laboral, pues no garantiza relaciones laborales directas y bilaterales entre trabajadores y el empleador;

d) Del informe emitido por el Departamento de Seguridad y Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos, la compañía Furukawa “no cumple con las medidas de seguridad y prevención de riesgos laborales.”

Se verificó también la existencia de trabajo infantil.

Además de ello, refieren que han existido irregularidades en el Ministerio de Trabajo que favorecen a la empresa; puesto que se ha constatado la existencia de inspecciones previas sin resultados efectivos. A ello se suma que las funcionarias del Ministerio del Trabajo, Verónica Zapatier, Coordinadora de Inspectores de Trabajo de la ciudad de Quito y Diana Sabando de la Inspectoría Integral del Trabajo de Los Ríos, fueron despedidas. La primera asistió a las reuniones organizadas por la Secretaría Nacional de Gestión de la Política e impulsó la realización de la Inspección el 20 de noviembre de 2018 a las haciendas de Furukawa; la segunda fue quien inspeccionó, el 30 de octubre, 7 campamentos de Furukawa en los Ríos. Ambas funcionarias habrían emitido informes que no fueron reportados ni a la Secretaría Nacional de Gestión de la Política ni a esta Institución.

Mientras que los del Ministerio de Trabajo se refieren a que ellos si han sancionado, y que las resoluciones de sanción también las incorporaron como prueba en la demanda; son tres actuaciones: por parte de la Dirección de Trabajo de Guayaquil, la Dirección de Trabajo de Manta y la Dirección de Trabajo de Ibarra. En la de Guayaquil, resolución 2875 del 15 de febrero de 2019, impone una multa por trabajo adolescente; en una segunda inspección se hace una multa por reincidencia; la resolución 022 del 18 de febrero Del 2019, por la reincidencia se ordena la clausura, estas inspecciones son solamente en el kilómetro 37; la Dirección del Trabajo de Manta y la resolución 1022 del 16 de febrero de 2019, inspección en cuatro haciendas: 30, 33, 39, 40; se hicieron seguimientos, no se implementaron las observaciones que hizo el Ministerio y luego se hizo una suspensión otra vez; y la inspectoría de trabajo en su resolución 1176 del 6 de marzo de 2019, realizó inspecciones en las

haciendas Malimpia; se visitaron varias haciendas, no todas, si tenían estas evidencias tan fuertes de todo lo que habían encontrado en las haciendas.

TERCERA: AUDIENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:

3.1.- DE LOS ACCIONANTES:

Hemos presentado esta acción de protección con 123 trabajadores y ex trabajadores de la empresa, se ha interpuesto en contra de la compañía Furukawa, en cuanto consideramos que hay acciones por parte de esta empresa que han violado derechos constitucionales, derechos humanos de los accionantes. A su vez, presentamos esta demanda en contra de varios Ministerios, el Ministerio del Interior, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Inclusión

Económica y Social, Ministerio de Salud, consideramos que por intermedio de estos ministerios el Estado ecuatoriano ha violado derechos constitucionales y derechos humanos de estos accionantes por omisión.

La empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, ha violado de manera masiva, sistemática, histórica los derechos humanos, derechos constitucionales de sus trabajadores, no solo de los que hoy accionan, sino de aproximadamente 1244 personas. La empresa ha creado una estructura que se ha basado en la discriminación y esto ha creado las condiciones suficientes para someterlos a ellos a una situación de esclavitud, es decir a la servidumbre de la gleba. Los accionantes son personas vulnerables en extrema pobreza, la más mismas que pertenecen a la categoría histórica de ser discriminadas, su escasa educación formal, todo eso combinado, ha hecho que sea fácil someterlos, que la empresa pueda dominarlos con su evidente poder económico, el desequilibrio natural que ya existe en una relación de trabajo, este desequilibrio se potenciado y para poder instrumentalizar toda esta estructura se han valido de figuras legales: Primero me refiero al contrato de arrendamiento de predio rustico, refiriéndonos a una de las cláusulas establecidas, se podrá evidencias que este documento es una simulación, es una manera de encubrir la relación laboral, la cláusula segunda de unos de estos contratos, se establece que el arrendatario se dedicara a la hacienda materia de este contrato a la producción de la abacá; en la cláusula cuarta emite precios acordados por las partes por la suma de \$50 por tonelada de fibra de abacá, más el IVA; cláusula sexta: el arrendatario se compromete a cosechar en la hacienda únicamente los caídos y los inclinados; novena habla de las independencias de las partes, y aquí es donde tratan de trasladar toda la responsabilidad y evitarse las responsabilidades laborales que tienen sus trabajadores, se señala: queda aceptado por las partes que son independientes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatoria; esta es una cláusula clave porque muestra la verdadera intención de este contrato que pretende ser un contrato de arrendamiento pero que si vamos a las normas que están en el

ordenamiento jurídico y que regulan este tipo de contratos, el arrendador tiene que garantizar al arrendatario el libre goce y uso de la cosa arrendada. Las consecuencias de la implementación de toda esta estructura, utilizar estas figuras legales, es que se violó masivamente derechos de sus trabajadores, y repercuten en sus condiciones de vida y en sus condiciones de trabajo, me refiero a las violaciones en las condiciones de vida: relación al derecho a la vivienda, tomando en cuenta los informes de la defensoría del pueblo, el informe inicial, informe de seguimiento, informe final en la que hacen una descripción muy pormenorizada de cuáles eran las condiciones físicas de habitabilidad de las personas trabajadoras de Furukawa. Se viola también el derecho al agua, tener un agua limpia. Pudimos constatar en esa verificación que los pozos eran insalubres, el agua recibía de la misma manera como recibía excrementos, el desecho de la misma actividad económica de la empresa, era la misma agua que las personas usan y consumen para sus actividades habituales. En el tema de la luz, se dio un impacto de varias aristas en esta empresa, en estos campamentos no había luz eléctrica, entonces las personas tenían que darse modos para poder iluminarse, utilizaban en primera instancia el candil, también se observó en la inspección que se quemaba combustible, diésel y eso desprende una emanación tóxica, con eso se iluminaba dentro de esos espacios que eran tan reducidos, esta tiene una relación directa con la violación al derecho a la salud, por estar inhalando constantemente este humo se reporta una grave afectación a los pulmones; el informe que realizó la Comisión de Derechos Colectivos de la Asamblea Nacional, realizaron una visita, fueron invitados por la empresa el 6 de septiembre de 2019, y en el punto 6 en donde se explica cómo fue la visita a los campamentos de Furukawa, en este informe se señala: al tratar de ingresar nos encontramos con las puertas de ingreso cerradas, lo que perjudicó la facilidad de ingreso por parte del personal de seguridad de la empresa pese a que el presidente de la compañía manifestó en la comisión que las puertas de la empresa estarían abiertas; en cuanto a la violación de derechos a las condiciones de trabajo, el pago era por avance, lo que cada persona pudiera trabajar en el diario significaba el dinero que puede recibir al final del día, había una remuneración como las personas que más podían ganar se dedicaban a desfibrar en la máquina, que usted pudo observar, pueden alcanzar \$200 mensuales, mientras que las mujeres que se dedicaban a tender pueden alcanzar ingresos de hasta \$60; el trabajo de las mujeres en relación a la preparación de alimentos no era remunerado, sin embargo representaba un beneficio para la empresa. Los horarios, como el contrato o el trabajo era por avance esta persona si sabía que iba recibir \$1.25 por cada tonguillo, necesitaban dos dólares más y tenían que empezar a las cinco de la mañana. Por otra parte, de las actividades que se hacían en la máquina, no se podía iniciar en la madrugada, pero se podía extender a la noche, y había mucho trabajo nocturno y se relaciona con la situación del candil, las personas que trabajaban en la máquina en la noche para ganar un poco más.

3.2. DE LA ACCIONADA: EMPRESA FURUKAWUA C.A., DEL ECUADOR.

“ Se deja sentado un punto que considero no se ha tratado y no se ha resuelto lo largo de esta diligencia y que esperamos exista algún pronunciamiento por parte de su autoridad, como lo es la legitimación activa; respecto de la prueba no vamos a insistir en aquello, sin embargo, manifestamos para que quede constancia de que, en efecto, el artículo 10 numeral ocho de la LOGJCC prevé que toda la prueba presentada por parte de los accionantes debe estar anexar a la demanda, existe norma expresa en ese sentido sin embargo no se lo ha hecho; en el decurso de este proceso se ha solicitado

prueba extemporánea que ha sido ampliamente concedida; respecto de la empresa ¿qué nos han dicho?, nos han dicho que se ha vulnerado dos derechos que vamos a desvirtuar a lo largo de esta intervención. El primero, se ha vulnerado el derecho a la igualdad y a la no discriminación, quiero hacer notar un punto, la corte constitucional ha dicho de qué forma hay que verificar si ha existido o no la vulneración de este derecho, y es con la aplicación del Test de igualdad contenido en la sentencia 60312JP/19, tres parámetros a considerar: el parámetro de comparabilidad, el de trato diferenciado y el del resultado; lo que se evidencia con todos estos datos que se ha podido recoger, es que de los 123 accionantes cada uno tiene una situación distinta, diversa. Hemos podido verificar con lo que ha dicho la antropóloga, que dijo que todos exigían medidas de reparación distintas, al decirnos esto nos preguntamos: cómo 123 personas que exigen cosas distintas porque vivían en una realidad distinta porque consideran que se encontraban vinculadas a la empresa en circunstancias distintas, presentan una sola demanda y ¿exigen lo mismo? Es completamente contradictorio y se rompe el parámetro de comparabilidad, para decir que existe vulneración al derecho a la igualdad. Nos han dicho que en el trato diferenciado, la categoría a verificarse es en la mayoría que se trata de personas afrodescendientes, nosotros hemos podido constatar que son 58 personas y demostrados en el mismo libelo de la demanda que de los 123 son solamente 58 las personas afrodescendientes; no se puede presentar una acción de protección en contra de una autoridad pública y de un particular de manera simultánea porque son dos instituciones distintas procesalmente, varía la forma de llegar y cuando se presenta en contra de un particular o en contra de una institución pública; si verificamos; el libelo de la demanda vamos a notar que lo que se viene exigiendo son planes de vivienda, expropiación, planes de educación, que se investiga la empresa; todas estas son medidas de reparación de carácter objetivo, ninguna es de carácter subjetivo. ¿Cuáles son las acciones contra Furukawa y que se desprenden de la demanda? Son tres: 1. Permitir, aceptar que familias viven en campamentos del kilómetro 42; 2. que las viviendas no cuentan con luz, agua, servicios básicos, instalaciones ordinarias, 3. utilizar dos figuras previstas en la ley para encubrir una relación laboral: La compraventa y el arrendamiento. A partir de allí se vulnera el derecho al trabajo y a la Seguridad Social”.

3.3. DEL MINISTERIO DE INCLUSIÓN ECONÓMICA Y SOCIAL.

El Ministerio de Inclusión Económica y Social: “es la encargada de precautelar el bienestar y las condiciones de desarrollo de todas las personas que se encuentran en su ciclo de vida. Dentro de las acciones generadas y propuestas para el fortalecimiento y desarrollo de las condiciones de vida de niños, niñas y adolescentes, mujeres embarazadas, adultos mayores, a través de la gestión interinstitucional, el MIES, dentro de sus competencias y atribuciones, ejecutó acciones para el fortalecimiento nutricional, para el fortalecimiento pedagógico y educativo, acciones que ayudan a la restitución de los derechos de trabajo infantil; se ha cumplido con las actividades acorde a sus fines y objetivos institucionales. Se cuenta con los informes respectivos, las debidas acciones realizadas en donde se deja claro que el MIES no ha caído en omisión. Doy contestación a la demanda: la falta del legítimo contradictor y legitimación pasiva en razón que el ministerio de inclusión económica y social no tiene ni las atribuciones ni la competencia para intervenir en una relación privada de trabajo o de naturaleza civil como es el caso de la presente acción. Dentro de la demanda propuesta no se ha considerado en ningún momento al MIES como la parte accionada, por el contrario, de igual manera

no se le ha vinculado ninguna vulneración de derechos u omisión de los mismos dentro de todo el proceso llevado; No hay elementos probatorios de vulneración alguna, sólo hay testimonios sin juramento, constituyen una acción simple de versiones. La prueba documental no fue practicada, sólo adjunta, sin contenido de violación de derechos y en copias simples; dentro de estos contextos, la demanda de acción de protección, después de 20 años y más aún una acción que dura un año, desnaturaliza la acción previa y sumaria de la misma; en virtud de esto y en consideración que, dentro de la demanda y dentro del proceso mismo en contra del ministerio de inclusión económica y social no se reúne lo que establece el artículo 40 de la LOGJCC, dentro de los requisitos es que existe a la acción u omisión de autoridad pública, y no se ha podido demostrar la omisión de parte del MIES; Con estos elementos, solicito no se admita la presente acción de protección en razón que, sin vulneración de derechos demostrados en audiencia, en fondo y en forma, el MIES no tiene responsabilidad alguna; no podría dar lugar a una reparación y a la reposición que solicita la parte accionante”.

3.4. DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.

Dando contestación a la presente acción de protección, manifiesto: “La demanda que ha propuesto, en contra de varias entidades públicas, sin embargo, en el desarrollo de la demanda, se dispone textualmente: Que se evidencia graves o históricas omisiones de las autoridades y de la empresa Furukawa, de la Inspectoría del trabajo, Ministerio de Gobierno, del IESS, Ministerio de Salud etc, sin embargo, se ha notificado a varias instituciones del Estado, según la misma no ha actuado de manera diligente y oportuna. El IESS y el Min. De Salud no han sido citadas ni notificadas, no han podido ejercer el derecho a la defensa; he conversado con las autoridades del IESS, manifestando estar preocupados porque si han actuado al momento que conocieron sobre ciertas denuncias ante este organismo. La falta de citación a esta institución, entidad autónoma con personería jurídica propia constituye una falta de legitimación pasiva ya que se ha dejado indefensión y no ha podido ejercer el derecho a la defensa, lo cual constituye una causa de nulidad de este proceso. Hablando de nulidades, la demanda de acción de protección presentada por los trabajadores de Furukawa no contiene los requisitos del artículo 10 de la LOGJCC, concretamente el numeral 8 que habla de los elementos probatorios que demuestran la existencia de una acción u omisión; Hemos escuchado durante la intervención de la defensa de los accionantes, que se referían a cuestiones de violaciones de derechos en contra de la empresa Furukawa, derechos laborales, ni siquiera se ha justificado una violación de derechos constitucionales, pero nada se ha dicho y nada se ha probado ni siquiera se ha justificado en la presentación de la demanda ni en la audiencia sobre la omisión que supuestamente ha incurrido el Estado; Por parte del Estado se ha justificado que el Ministerio de Trabajo ha realizado inspecciones varias y tiene siete resoluciones de multas y clausuras; el Ministerio de Gobierno ha realizado las acciones pertinentes al momento en que conocieron sobre esta situación. ¿En dónde está la omisión? ¿Se va a pedir disculpas públicas por haber sancionado a una empresa que ha estado incumpliendo los derechos laborales de los trabajadores? Esta demanda no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 40 porque no existe la omisión, ni se ha justificado la omisión por parte del Estado en contra de los trabajadores de Furukawa”.

CUARTA: ARGUMENTOS PRINCIPALES QUE SUSTENTARON LA RESOLUCIÓN DE

PRIMERA INSTANCIA.

COMPETENCIA TERRITORIAL

1. La defensa de Furukawa presenta su posición a la incompetencia por razón de territorio, esto por cuanto: La Hacienda Isabel del Km.42 de la vía a Quevedo, lugar donde tienen el domicilio parte de los accionantes y donde se vulneraron sus derechos, pertenece a la provincia de los Ríos, por ende no se ajustaría a las reglas prevista en el Art. 86 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante C.R.E.), y en el 7 de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC).

2. Al principio de la tramitación de la causa, mediante auto de fecha 18 de diciembre del 2019, a las 16h26, este Juzgador se pronunció con la inadmisión por territorio, bajo el argumento que el lugar donde se origina el acto y donde se produce los efectos, esto es la Hacienda del Km. 42 de la vía Santo Domingo Quevedo, pertenece a la provincia de Los Ríos. La decisión antes mencionada fue recurrida por los accionantes, así con fecha 23 de enero del 2020, a las 10h13 obtuvieron resolución de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo, quienes disponen al suscrito Juzgador asuma la competencia, bajo la óptica que, al tener domicilio la Empresa Furukawa en Santo Domingo, es en este lugar donde se originan los actos que generan la vulneración a los derechos constitucionales de los accionantes. Ante este fallo, por ser una decisión de la Corte Provincial este Juzgador se encuentra vedado de realizar reflexiones sobre aquel.

b) PROCEDENCIA Y LEGITIMACIÓN PASIVA.

...15. La empresa Furukawa refiere que no se puede demandar a un particular y al Estado en la misma acción, porque son dos instituciones procesalmente distintas, varía la forma de llegar cuando se presenta contra un particular y en contra del Estado. Así debemos convenir que esta afirmación no tiene ningún tipo de fundamento constitucional, infraconstitucional o jurisprudencial que lo sustente y en consecuencia mal se podría entrar a analizar como presupuesto y peor aún como motivo por el cual no proceda la acción de protección.

(...)

24. En cuanto a la responsabilidad del Estado, particularmente del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Gobierno, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, de acuerdo defendido por los accionantes, la vulneración de sus derechos por parte del Estado se habría producido por omisión, es decir que cada una de las instituciones nombradas omitió obligaciones inherentes a sus funciones, lo cual habría devengado en la vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes. Este aspecto ha de ser desarrollado más adelante, cuando nos refiramos de manera individual a cada institución y la omisión que han incurrido o no.

25. Algo que también ha sido argumentado, es la ausencia de instituciones que han sido incluidas como parte de la reparación integral, así tenemos el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, sobre este punto, es necesario hacer énfasis, los accionantes en su demanda no han presentado en calidad de accionados a las instituciones antes mencionadas, en los argumentos que estos esgrimen no se pueden encontrar hechos, por acción u omisión, que hayan sido ejecutados por estas instituciones por lo cual este Juzgador considera improcedente de oficio hacerlos comparecer, si del relato de los hechos violatorios de los derechos constitucionales no se observa acciones u omisiones que estos habrían ejecutado. Bajo el mismo argumento se ampara la falta comparecencia del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, institución que fue nombrada por la Procuraduría General del

Estado, como parte de las instituciones que debían formar parte de los legitimados pasivos.

26. En cuanto a los argumentos que el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social no han sido notificados con esta acción y por tanto se les estaría vulnerando su derecho a la defensa, sobre esta alegación es necesario dejar por sentado que de la revisión de los recaudos procesales se establece que con fecha 21 de diciembre del 2020 a las 10h55, se dispuso la notificación, por medio de Deprecatorio dirigido a uno de los señores Jueces de la ciudad de Quito, al Ministerio de Salud Pública y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, lo cual conforme se desprende de la razón sentada por la señora Vanessa Estefanía Morales Zambrano, la diligencia de notificación a las institucionales antes señaladas se realizó el día 23 de diciembre del 2020 a las 11h25, y a las 11h12, respectivamente. Con lo cual queda demostrado la notificación de los legitimados pasivos, realizada en legal y debida forma, garantizando en consecuencia su derecho a la defensa.

c) SOBRE LA IMPROCEDENCIA. -

27. Se analiza la causal de improcedencia alegada de manera implícita al referirse sobre la adecuación y eficacia de esta acción, se refiere por ejemplo que en cuanto a los contratos civiles existe la vía idónea en el ámbito civil, la vía laboral es la vía idónea para reclamaciones por estos conceptos dada la cantidad de hechos por probarse y así mismo que esta acción se habría prolongado excesivamente lo que la tornaría en ineficaz.

28. A ese respecto se debe empezar por la obligación que tienen los juzgadores de resolver verificando la existencia o no de vulneración de derechos constitucionales; y, solo cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y así lo motiven en sus sentencias se puede señalar cual es la vía idónea infraconstitucional, o en otros términos la justicia ordinaria, para la solución de la controversia, así lo ordena como regla erga omnes nuestra Corte Constitucional.

d) SOBRE LA VULNERACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.

SOBRE LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Abordando la vulneración de derechos constitucionales, en este punto cabe destacar que el sistema de protección de Derechos Humanos entiende a la igualdad y no discriminación como un principio rector, como derecho y como garantía, es decir que su trascendencia impacta en todos los demás derechos humanos. Tanto la Corte como la Comisión Interamericana reiteran que constituyen el eje central y fundamental del sistema interamericano de derechos humanos. Estos acarrear obligaciones erga omnes vinculantes para los Estados y generan efectos con respecto a terceros, inclusive particulares.

Así sobre la discriminación la Convención Americana de Derechos Humanos nos brinda un Concepto determinado, lo encontramos en la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia cuando se señala: “Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Parte. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica

incapacitante o cualquier otra.

Discriminar entonces quiere decir dar un trato distinto a personas que son iguales y gozan de los mismos derechos, ese trato restringe un derecho o genera desventajas para su goce o ejercicio. En ese sentido, convenimos que todas las personas pueden ser objeto de discriminación, sin embargo, las personas que la padecen en mayor medida son las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o desventaja ya sea por una circunstancia social o personal. La Corte Interamericana ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Este Juzgador adoptará la línea de la Corte Constitucional del Ecuador, cuando establece tres elementos para que se pueda configurar un trato discriminatorio: 1) la comparabilidad. 2) la constatación de trato diferenciado. 3) la verificación del resultado.

En el caso sub judice, en cuanto a la comparabilidad, la existencia de parámetros para verificar si las personas se encuentren en igualdad o semejantes condiciones, podemos realizar varios ejercicios para exponer estos: 1) el primero serían los campesinos o jornaleros en general, de estos se debe distinguir a los jornaleros que trabajan para Furukawa y los jornaleros que trabajan para empresas, haciendas, fincas, etc. 2) un segundo parámetro que se podría considerar como de comparabilidad, es el que existe entre los trabajadores de Furukawa, aquí se distingue a los que realizan trabajo agrícola sembrar, cosechar, mantenimiento de plantaciones de abacá frente a otros trabajadores que realizan una labor disímil retiran el abacá cosechado, acopio, empaque, administrativos y gerencial. 3) una tercera forma de comparabilidad tenemos el que existe entre los trabajadores agrícolas de Furukawa, aquí debemos distinguir, a trabajadores agrícolas hombres, mujeres, mayores adultos y menores. 4) una última forma de comparabilidad, la que puede surgir de los trabajadores de Furukawa, entre mestizos y afrodescendientes. de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como: los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas. Respecto al trato diferenciado, se debe constatar si el mismo se ha realizado con fundamento en una de las categorías enunciadas de forma ejemplificada en el Art. 11.2 de la Constitución de la República del Ecuador, que son categorías protegidas y que cuando se usan para diferenciar se denominan categorías sospechosas. Así en el caso sub examine, analizando de cada uno de estos grupos de comparabilidad identificados, tenemos: 1) en relación a los campesinos y jornaleros en general, frente a los jornalero que trabajan para Furukawa, tenemos una distinción por razones socio económicas, en la práctica se traduce al trato diferente que reciben los trabajadores de Furukawa condiciones de vida y trabajo indignas frente a otros trabajadores a jornal, puesto que aprovechándose de su situación socioeconómica propician este trato diferenciado y lo cual devenga en el menoscabo de vario derechos constitucionales. 2) Similar situación ocurre en el segundo supuesto de comparabilidad, en cuanto a los trabajadores que realizan trabajo agrícola frente a los ejecutan otro tipo de funciones en la empresa Furukawa, aquí la condición socio económica de los trabajadores agrícolas siembran, cosechan, mantienen plantas de abacá sirve a la empresa para distinguirlos de los trabajadores que realizan otras

funciones retiro de abacá cosechado, acopio, empaque, administrativo y gerencial y propiciar un trato diferenciado al otorgar a los segundos los beneficios de Ley seguro social, vacaciones, decimos, etc. que no otorgan a los primeros. 3) En cuanto a los trabajadores agrícolas, donde se distingue a los trabajadores agrícolas hombres, mujeres, adultos mayores y niños. Aquí podemos observar discriminación por cuestiones de edad y sexo, en estos se observa el trato diferente cuando se les otorgan ocupaciones y remuneraciones diferenciadas a cada uno en función de su edad y sexo, así tenemos por ejemplo que los hombres que desempeñan la función de tucero son los que más ganan, mientras que las mujeres que pueden realizar labores como tendalera son las que menos ganan, así su remuneración depende de la edad, fuerza y hasta su estado de salud. 4) En cuanto a la última forma de comparabilidad encontrada por este Juzgador, los trabajadores de Furukawa mestizos frente a los trabajadores afrodescendientes, aquí encontramos discriminación por cuestiones de etnia, tenemos las expresiones vertidas por las víctimas Preciado Quiñones María Guadalupe, Quiñones Estacio Susana Eufemia y Ramon Leones quienes refieren que cuando iban a pedir ayuda por sus enfermedades o reclamaban por sus derechos al personal administrativo de Furukawa Paul Bolaños, cuya vinculación con la empresa Furukawa se prueba con los testimonios de las víctimas quienes lo identifican como tal, así como de las entrevistas que brinda en calidad de Jefe de Personal de Furukawa, entre otros- recibían expresiones tales como: los negros no sienten, los negros no tienen derechos, negro abusivo no te voy a pagar, no te vamos a dar nada, negra, vayas a donde vayas, distinciones que se resalta no se han efectuado en personas mestizas, sino que se han realizado únicamente en personas afroecuatorianas.

Ahora bien, abordando el último elemento para que se configure el trato discriminatorio, tenemos la verificación del resultado por el trato diferenciado, el cual puede ser a su vez una diferencia justificada cuando con ésta lo que se quiere es promover derechos, o una diferencia discriminatoria cuando como fin persigue el menoscabo o la anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. Aquí tenemos frente al primer supuesto de comparabilidad, en cuanto a la diferencia entre jornaleros en general y los que trabajan para la empresa Furukawa, aquí el resultado obtenido producto de este trato, condiciones de vida indignas, que vulneran de forma generalizada otros derechos constitucionales como a la salud, educación, vivienda, entre otros; a causa de las condiciones de trabajo, que no aseguran seguridad o escenarios mínimos para su desarrollo; esta diferenciación no es justificada ya que no tiene como fin asegurar el ejercicio de los derechos de los trabajadores sino por el contrario conseguir su menoscabo, en consecuencia se constituye como un trato discriminatorio. En cuanto al segundo supuesto de comparabilidad, de los trabajadores de Furukawa, la diferencia entre trabajadores agrícolas frente a los trabajadores que desempeñan otras funciones como acopio, empaque o labores administrativas o gerenciales, aquí se observa como por cuestiones socio-económicas, al seleccionar a personas de escasos recursos, analfabetas o analfabetas funcionales, se propicia nuevamente un trato diferenciado, que tiene por objeto anular los derechos de las víctimas, ya que se observa que a las personas que realizan trabajos agrícolas personas analfabetas, alfabetas funcionales o de escasos recursos no se les reconoce ningún tipo de beneficio legal, lo que no sucede con los trabajadores que desempeñan otro tipo de labores quien si cuentan con seguro social, pago de décimos, vacaciones entre otros beneficios que la Ley les otorga, aquí nuevamente vemos una diferenciación que no puede ser justificada, al menoscabar los derechos de los accionantes.

En cuanto al tercer supuesto de comparabilidad, de los trabajadores agrícolas tenemos la diferencia que existe entre trabajadores mujeres, hombres, mayores adultos y niños. Se puede colegir que este trato diferenciado propicia problemas en dos dimensiones: el primero respecto a la imposibilidad de acceder en igualdad de condiciones al trabajo y el segundo, consecuencia del primero, el inconveniente de percibir remuneraciones injustas, vulnerado en consecuencia el derecho al trabajo; así, se puede encontrar que en función de la edad y el sexo de una persona, se les asigna funciones que son remuneradas en mayor o menor medida dependiendo de esta condición, así por ejemplo una mujer percibe un sueldo menor a un hombre, o un niño o adolescente percibe menos remuneración que un hombre adulto. Por último, el cuarto supuesto de comparabilidad, el que surge de la diferenciación entre trabajadores mestizos y jornaleros, verbigracia las expresiones que les fueron referidas en contra de las víctimas con clara connotación étnica, estas tenían como objeto desconocer los derechos fundamentales de los accionantes como la igualdad y no discriminación vulnerando en su camino otros derechos como a la salud, seguridad social entre otros.

Con los antecedentes que se esgrimen se puede colegir que se vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación de las víctimas, en cuatro estratos o modelos de comparabilidad de distinto nivel y alcance, al propiciar un trato diferenciado con el fin de menoscabar, anular o desconocer el ejercicio o goce de los derechos constitucionales. Estos argumentos fundamentan y guardan congruencia con los expuestos en relación a la procedencia de la acción contra un particular por cuestiones de discriminación.

SOBRE EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA.

El numeral 2 del Art. 66 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: "...Se reconoce y garantiza a las personas: (...) 2. El derecho a una vida digna, que asegure la salud, alimentación y nutrición, agua potable, vivienda, saneamiento ambiental, educación, trabajo, empleo, descanso y ocio, cultura física, vestido, seguridad social y otros servicios...".

El Estado se encuentra en la obligación ineludible de cumplir con su rol de garante a fin de generar condiciones de vida mínimas en sintonía con la dignidad humana, y no generar condiciones que dificulten su ejercicio. Por ende, el Estado deberá adoptar no solo acciones negativas, sino también positivas encaminadas a la satisfacción de una vida digna en personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad cuya atención resulta prioritaria.

La Corte Constitucional, cuando se refiere a la vulneración del derecho a una vida digna, coloca como denominador común al acceso a los derechos económicos, sociales y culturales, tales como: el derecho al trabajo, salud, vivienda digna, seguro social, entre otros. Así debemos convenir, como más adelante se justificará, que cuando se afecta el derecho a la vida digna se afectan en consecuencia otros derechos fundamentales.

(...)

97. Abordando la vulneración al derecho a la vida digna de los trabajadores de Furukawa, se debe destacar la forma en que desarrollaban su vida en esas Haciendas sin contar con los estándares mínimos compatibles con la dignidad humana. Esto se prueba con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, también lo observamos en el informe realizado por la perito antropóloga; la vida de las víctimas en estos campamentos se desarrollaba en condiciones indignas que vulneraban el conjunto de sus derechos humanos, no tenían un trabajo digno, no podrían acceder al ejercicio del derecho a la salud o una vivienda adecuada, en igual sentido el derecho a la educación, al trabajo, al

agua, alimentación, seguridad social, identidad, derecho a la libertad y prohibición de esclavitud

SOBRE EL DERECHO AL TRABAJO

Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. El derecho al trabajo supone el goce del mismo en condiciones justas, equitativas, satisfactorias.

El trabajo debe ser digno y para cumplir con este distintivo debe respetar los derechos fundamentales como la integridad física y mental, además de los derechos de los trabajadores relativos a la seguridad laboral y remuneración, el percibir un sueldo que permita a los trabajadores vivir y asegurar la vida de sus familias.

El derecho al trabajo incluye su goce en condiciones equitativas y satisfactorias que aseguren: a) una remuneración que garantice mínimo: i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones; y en particular asegurar a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres.- ii) condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias.- b) La seguridad y la higiene en el trabajo; c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad; d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

En cuanto al derecho al trabajo, el Art. 33 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: "...El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado...

El derecho al trabajo, cuando se lo conceptualiza de manera justa, constituye una herramienta eficiente para superar la pobreza, es decir que en la medida que exista trabajo en condiciones dignas, se asegura también un ingreso económico mayor y accesos a bienes y servicios que pueden servir para su exclusión de la situación de pobreza.

(...)

En relación con el derecho al trabajo se ha vulnerado por cuanto no se ha percibido en condiciones equitativas un salario justo que asegure una vida digna de los trabajadores de Furukawa, tenemos aquí solo por citar ejemplos: el testimonio de Susana Estacio quien manifestó que ganaban 60 dólares quinales, en igual sentido se pronunció la señora María Preciado quien indicó que ganaban 130 dólares mensuales por labores de tendalera; estos eran sueldos que no aseguraban que la persona pueda vivir en condiciones dignas, ni tampoco abandonar esta condición, además en los informes de la defensoría del pueblo se hace conocer que la brecha entre salario de las mujeres en relación a los hombres es muy amplia, aquí también visualiza que existe una determinación de sueldo dependiente de la edad y la fuerza. Las víctimas coinciden en manifestar que trabajan en horarios extenuantes, que excedían en demasía la jornada laboral, no existían los sábados, domingos o feriados para ellos. La existencia de la vulneración del derecho al trabajo por parte de Furukawa se da por probado con los informes presentados por la Defensoría del Pueblo, con los contratos de arrendamiento, los testimonios de las víctimas, al someterlos a suscripciones de contratos que incorporaran cláusulas que atentan con los principios de irrenunciabilidad de los derechos laborales, la firma de actas con la promesa de la

entrega de un valor monetario ínfimo a provechándose de la extrema pobreza y necesidad de las familias que habitan y laboran para la hacienda Furukawa, la suscripción de declaraciones juramentadas donde renuncian a derechos, negando relaciones laborales, evidenciando la intención reiterada y sistemática de Furukawa de negar la relación laboral de quienes extraen la fibra de abacá. La empresa Furukawa es la propietaria de la tierra, y única beneficiaria del trabajo de extracción de fibra de abacá.

SOBRE EL DERECHO A LA SALUD

Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social. La salud es un derecho que garantiza el Estado cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir.

El derecho a la salud es un derecho humano fundamental indispensable para el ejercicio de otros derechos humanos. Todo ser humano tiene el derecho al disfrute de la salud en su más alto nivel posible, que le permita vivir dignamente. Se entiende a la salud no solo como la ausencia de enfermedades o afecciones sino un estilo de vida que permita alcanzar un estado completo de bienestar físico, psíquico y social. El Estado tiene el deber de asegurar a las personas el acceso a una prestación médica de calidad y eficaz, así como de mejorar las condiciones de salud de la población.

Existen elementos esenciales e interrelacionados que deben satisfacerse en materia de salud, a saber: a) calidad: se debe contar con infraestructura adecuada y necesaria para satisfacer necesidades básicas de salud, lo cual incluye recursos humanos calificados. b) accesibilidad: conlleva que los servicios de salud deben ser accesibles para todas las personas, esta lleva implícita la no discriminación, accesibilidad económica, física, y acceso a la información. c) disponibilidad: esto es, que deben contar con un número suficiente de establecimientos, bienes y servicios públicos de salud, d) aceptabilidad: los servicios de salud y los establecimientos deben respetar la ética médica y los criterios culturalmente apropiados, deben incluir perspectiva de género, así como informar a los pacientes de su diagnóstico y tratamiento.

(...)

Estos son solo uno de los cuantos ejemplos donde se verifica que la falta de seguridad y condiciones dignas de trabajo, además de vulnerar su derecho al trabajo y a la vida digna han generado afectaciones en la salud de los trabajadores de Furukawa y por tanto la vulneración de su derecho a la Salud, y esto se verifica a través de los informes médicos y en las enfermedades o lesiones comunes que poseen las víctimas, lo que de manera indiscutible prueba que se ha causado la vulneración a su derecho a la Salud, que en algunos casos se considera como daño grave o irreparable, como es el caso del señor ARISON GUABI BRIONES SALVATIERRA que perdió su pierna, o el señor CRISTIAN ADOLFO ESTRADA QUIÑONEZ que perdió los dedos de su pie, a estas personas no se les podría reparar su situación para volver al momento anterior a la vulneración, para ellos el daño resulta irreparable. Aquí cabe preguntarse ¿Es responsable Furukawa de garantizar el derecho a la salud? Aunque la respuesta pueda parecer negativa, y atribuir esta obligación al Estado, debe tenerse en cuenta dos cuestiones principales: a) las víctimas se encuentran en situación de subordinación frente a Furukawa y por tanto en una situación donde la vulneración a sus derechos por parte de esta empresa se torna posible, y también la responsabilidad que conlleva dicha vulneración. b) a criterio de este Juzgador el Estado también es responsable y aquí su obligación de reparar a las víctimas no solo en el

marco de la pandemia como sostienen los accionantes, sino también cuando dieron atención a las víctimas, observaron sus enfermedades y no prestaron la atención debida, incumpliendo por su parte la accesibilidad material, que debe contener el derecho a la salud como elemento esencial e interrelacionado a satisfacer

•SOBRE EL DERECHO A LA EDUCACIÓN

La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir.

La educación es un derecho intrínseco del ser humano por su condición de tal, constituye un medio indispensable para la realización de otros derechos humanos. En el ámbito de la autonomía de la persona, la educación es el medio principal que permite a menores y adultos marginados social y económicamente a salir de la pobreza. La educación desempeña un rol decisivo en la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso, la protección del medio ambiente, el control de crecimiento demográfico y la promoción de los derechos humanos.

(...)

En cuanto al derecho a la educación, debemos convenir en los siguientes aspectos: a) los campamentos que servían de vivienda a los trabajadores de Furukawa se encontraban en el campo alejados de la carretera principal 118, muy lejos de poblados y por tanto alejados de centros de estudios. b) los centros más cercanos estaban ubicados en ciudades como Patricia Pilar, es decir a una distancia considerable de los campamentos, la cual solo podría ser recorrida en forma diaria en vehículo, imposible a pie. c) aquí volvemos a lo que ya se dijo respecto al derecho a la salud, de considerar responsable de la vulneración del derecho a la educación a pesar de que se considera que esta obligación incumbe al Estado, por observar que por esa relación de subordinación existente entre víctimas y Furukawa hace posible que esta última pueda vulnerar sus derechos a los primeros, por ende se considera a Furukawa responsable por generar las condiciones que impiden el acceso al ejercicio del derecho a la educación y el Estado, a través del Ministerio de Trabajo por permitir que existan y perduren estas condiciones. d) la lejanía de los campamentos sería en parte de las razones para que se vulnera el derecho a la educación, además de otras cuestiones como la pobreza de las personas que a su vez son producto de los bajos ingresos que reciben sus padres, entre otros limitantes que impiden el acceso a la educación como medio principal que permite a los menores y adultos marginados social y económicamente salir de la pobreza

Lo anterior nos lleva a la vulneración del derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes, el cual va ligado a la prohibición de trabajo infantil. Resulta repetitivo escuchar en los relatos de las víctimas como éstas empiezan a trabajar a la edad de ocho años aproximadamente, dado que su vida gira entorno a la producción de abacá y por los escasos ingresos que se reciben sus padres, se ven obligados a sumarse a la fuerza de trabajo abandonando sus estudios a la edad de ocho años, es congruente la edad cuando comienzan a trabajar con el tercer grado de educación básica que logran alcanzar antes empezar a trabajar privando así al derecho a la educación de los niños, niñas y adolescentes e ignorando la prohibición de trabajo infantil, esto ha sido ampliamente constatados en los informes de defensoría del pueblo, así como las visitas realizadas por el Ministerio de Trabajo que devengaron sanciones administrativas para Furukawa.

•EL DERECHO AL AGUA

El agua, es un derecho fundamental e irrenunciable, constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida. El agua es un recurso natural limitado y bien público fundamental para la vida y salud. Es un derecho humano indispensable para la vida digna y en una condición previa para el ejercicio de otros derechos humanos. El derecho al agua implica a disponer de agua suficiente, aceptable, salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal. El abastecimiento suficiente de agua salubre es necesario para evitar muerte por deshidratación, reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer la necesidad de higiene y domestica de los seres humanos.

El Protocolo de San Salvador sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales no reconoce de manera expresa al derecho al agua, aunque este puede desprenderse si se interpreta el derecho a un medio ambiente sano, el cual reconoce a las personas a contar con servicios básicos, entendiendo el agua como un servicio esencial para la subsistencia de las personas; lo propio sucede si se interpreta extensivamente el derecho a la salud, o la alimentación. El agua debe tener una calidad tal, que represente un nivel de riesgo tolerable de ser consumida, y debe provenir de fuentes seguras.

Para el ejercicio del derecho al agua se deben aplicar los siguientes factores: a) disponibilidad: el abastecimiento del agua debe ser continuo y suficiente para los usos personas y domésticos, estos comprenden: el consumo, saneamiento, preparación de alimentos e higiene, pueden existir personas que requieran el uso de una mayor cantidad de recursos de agua, por su trabajo, clima u otras circunstancias. b) calidad: el agua debe de ser saludable, esto implica que no debe contener microorganismos o sustancias químicas que representen una amenaza para la salud de las personas, deberá tener un color, olor y sabor aceptables. c) la accesibilidad: el agua, instalaciones o servicios que la contengan deben ser accesibles para todos, sin discriminaciones. Esta accesibilidad se subdivide a su vez en: i) accesibilidad física.- las instalaciones y los servicios de agua deben de estar al alcance físico de todos. ii) accesibilidad económica: los costos y cargos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no poner en riesgo el ejercicio de otros derechos. iv) acceso a la información: el derecho de solicitar, recibir y difundir información respecto a cuestiones de agua.

(...)

Al no contar con una vivienda adecuada que pueda asegurar condiciones mínimas de habitabilidad, como por ejemplo el manejo inadecuado de aguas servidas o el uso productos químicos utilizados en la cosecha de abacá, producía la contaminación de los esteros y por consiguiente siendo éste el único acceso al agua además de los pozos que no la tenían cuando estaban en verano genera la vulneración a su derecho fundamental a gozar de agua salubre, accesible y asequible para el uso doméstico y personal.

•EL DERECHO A LA ALIMENTACIÓN

Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual; de tal suerte que los Estados para hacer efectivo este derecho, deberán perfeccionar los

métodos de producción y distribución de alimentos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se puede colegir que la alimentación posee dos componentes: a) el derecho a la alimentación adecuada: se ejerce cuando se tiene acceso a alimentación adecuada o medios para obtenerla, la disponibilidad de alimentos en cantidad y calidad suficientes, su contenido incluye tres elementos esenciales: la adecuación de la alimentación, disponibilidad y accesibilidad de forma duradera y digna. b) el derecho fundamental de estar protegido contra el hambre: el cual debe ser interpretado como la norma llamada a proteger al individuo contra el hambre, esto incluye a una absorción insuficiente o inadecuada de alimentos y baja resistencia a enfermedades. El derecho a estar protegido contra el hambre conlleva tener acceso a una alimentación mínima, indispensable, suficiente y adecuada con la finalidad que las personas estén protegidas contra el hambre y el deterioro de su salud producto de esta.

(...)

La alimentación es otro derecho vulnerado en esta línea, debemos recordar que los trabajadores debían proveerse a ellos mismos de alimentos y en todas las ocasiones debían calcularlo en virtud de su salario, los campamentos no tenían luz eléctrica y por tanto los alimentos que se servían los trabajadores se basaba principalmente en alimentos no perecibles, entre ellos granos y enlatados cuando las condiciones eran mejores, pero en la mayoría de las veces su alimentación se basaba principalmente en arroz y plátano verde; es decir no había una adecuada y accesible alimentación para las personas que vivían en los campamentos de Furukawa, afectando en consecuencia el goce de este derecho.

•DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

Toda persona tiene el derecho a la seguridad social, incluso al seguro social. El derecho a la seguridad social es irrenunciable y será deber y responsabilidad primordial del Estado. Se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas.

Para la OIT, la seguridad social es la protección que proporciona la sociedad a sus individuos y sus hogares, para garantizar el acceso a asistencia médica y garantizar la seguridad de su ingreso al sistema de pensiones en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad.

La seguridad social es un derecho que busca proteger a las personas de contingencias futuras, que de suceder acarrearía consecuencias perjudiciales a la persona. Busca proteger al individuo de situaciones que pudiesen presentarse a determinada edad o condición médica que le imposibilitaría obtener medios de subsistencia necesarios para vivir con un nivel de vida adecuado, de ocurrir generaría obstáculos para el pleno ejercicio de sus otros derechos.

Para el ejercicio del derecho a la seguridad social deben cumplirse los siguientes factores esenciales:

i) disponibilidad: el sistema de seguridad social debe garantizar que las prestaciones correspondientes ante riesgos e imprevistos sociales. ii) riesgos e imprevistos sociales: el sistema de seguridad debe abarcar las siguientes nueve ramas principales: atención de salud, enfermedad, vejez, desempleo, accidentes laborales, prestaciones familiares, maternidad, discapacidad, sobrevivientes y huérfanos. iii) nivel suficiente: las prestaciones de seguridad social deben ser suficientes en importe y duración a fin de que todos puedan gozar de su derecho a la protección y

asistencia familiar. iv) accesibilidad: el acceso a la seguridad social incluye los siguientes elementos: cobertura, condiciones, asequibilidad, participación e información, y acceso físico.

(...)

Aquí también, además de verse afectado el derecho al trabajo, se observa una vulneración al derecho a la seguridad social. Al tratar de negar las relaciones laborales que han tenido con sus trabajadores, simulando contratos para el efecto, han acarreado que estas personas no sean aseguradas al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, salvo contadas excepciones, donde tampoco se reconoció como se debía sino que se simuló el ingreso de estos trabajadores en fechas actuales, sin reconocer las pasadas, para hacer entrever que se cumplía con sus derechos tal es el caso del señor Holger Garcés Batalla el testigo que trajo Furukawa, quien manifestó que a partir del 2008 fue reconocido como trabajador y en consecuencia asegurado, pero también hace referencia a la época que nadie era asegurado, lo que deja caer la idea y convicción que al igual que las víctimas de esta acción no le fueron reconocido su derecho a la seguridad social como derecho irrenunciable e inherente al ser humano, lo que puede conllevar a la vulneración a otros derechos como a la salud y los derechos de las mujeres embarazadas y mayores adultos.

•DERECHO A LA VIVIENDA ADECUADA

Las personas tienen derecho a un hábitat seguro, saludable y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social o económica. ⁷⁶ Los seres humanos tienen derecho a un nivel de vida adecuado para ellos y su familia, lo que incluye una vivienda adecuada.

El derecho a la vivienda no debe interpretarse solo en el hecho de tener un tejado o un techo por encima de su cabeza o que se lo considere como una comodidad, debe ser entendido como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad. Esto por lo menos por dos razones: a) el derecho a la vivienda está vinculado al ejercicio de otros derechos, inherentes a la dignidad humana, el derecho a la vivienda se debe garantizar a todos sea cual fueren sus ingresos económicos. b) se debe observar no solo como derecho a la vivienda, sino como derecho a una vivienda adecuada, lo cual significa disponer de un lugar donde poderse aislar si se desea, espacio adecuado, seguridad adecuada, iluminación, ventilación adecuadas, una infraestructura básica adecuada y una situación adecuada en relación con el trabajo y los servicios básicos todo esto a un costo razonable.

El término desalojo forzado se define como el hecho de hacer salir a personas, familias y/o comunidades de los hogares y/o tierras que ocupan en forma permanente o provisional sin ofrecerles medios apropiados de protección legal o de otra índole ni permitirles su acceso a ellos. El derecho a una vivienda adecuada también incluye el derecho a la protección contra los desalojos forzados.

(...)

Otro derecho implicado dentro del goce del derecho a la vida digna y vinculado con la vulneración del derecho al trabajo, es el derecho a la vivienda adecuada. Aquí se observa en repetidas ocasiones, tanto por los relatos que ofrecen las víctimas, cuanto por los informes que han sido remitidos por la Defensoría del Pueblo, que las condiciones de habitabilidad de las construcciones que servían de vivienda no permitían un mínimo ejercicio de la dignidad humana, desde el colchón se consideraba un lujo, es claro que estas condiciones no aseguraban una vida digna de las personas que vivían y aún viven ahí, se trataría de cubículos usados como habitaciones donde desarrollan su vida familias enteras, en construcciones vetustas o en mal estado, con poca iluminación natural y ventilación, en estos campamentos no hay luz eléctrica, agua potable, ni saneamiento ambiental; en cuanto a este

punto, la perito antropóloga señala que los desechos químicos terminan en los esteros, las necesidades biológicas, las realizaban en el campo abierto, junto a esteros, pocos campamentos tenían letrina; de esta manera al no tener saneamiento ambiental adecuado terminaban por contaminar el agua de los esteros que consumían. Aquí además de la vulneración del derecho a la vivienda adecuada, en la dimensión de los criterios mínimos exigibles para el desarrollo de la dignidad humana, debemos encontrar también la vulneración en cuanto a la protección contra desalojo forzado, y aquí tenemos múltiples testimonios como el de VÍCTOR MANUEL GONZÁLEZ, o MARIA GUADALUPE PRECIADO QUIÑONEZ, donde se observa como utilizando prácticas de engaño, o aprovechándose cuando salen de sus domicilios, retiran sus pertenencias de estos campamentos sin ofrecerles medios alternativos para su vivienda. Esta vulneración de acuerdo a los últimos escritos presentados por los accionantes, continúa repitiéndose y evidencia la necesidad de mantener las medidas cautelares que impiden el desalojo de estas personas, hasta que se asegure su derecho a una vivienda adecuada, por parte de Furukawa.

•DERECHO A LA IDENTIDAD

El derecho a la identidad personal incluye tener nombre y apellido debidamente registrados, libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El nombre como atributo de la personalidad, constituye una expresión de la individualidad y tiene por finalidad afirmar la identidad de una persona ante la sociedad y en las actuaciones frente al Estado. Con el nombre se busca lograr que cada persona posea un signo distintivo y singular frente a los demás, con el cual pueda identificarse y reconocerse como tal. Se trata de un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia.

Además, el derecho al nombre reconocido en el artículo 18 de la Convención y en diversos instrumentos internacionales, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, ni registrada ante el Estado.

(...)

El derecho a la identidad es otro derecho vulnerado de las víctimas y el culpable de esta vulneración es Furukawa; es común escuchar como las víctimas muchas veces no eran inscritas en el Registro Civil y no tenían identidad, esto fue verificado por las Instituciones que visitaban estos campamentos, cuando encontraban niños sin identidad. Por poner otro ejemplo, aquí tenemos el caso del señor JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO, su falta de inscripción en el Registro Civil, vulnera su derecho a la identidad y le impide el acceso a otros derechos económicos, sociales y culturales. Es necesario recordar cuando las instituciones públicas visitaron los campamentos además de verificar personas sin identidad, se observó la dificultad que significaba identificar a todos los trabajadores que vivían en las haciendas de Furukawa, muchas de las veces no lograban censarlos porque estaban en el campo trabajando, o bien porque la propia empresa en su afán de encubrir su responsabilidad los ocultaba. La inscripción tardía debe realizarse pagando el 50% salario mínimo vital del trabajador en general, y además deben cumplirse presupuestos y requisitos legales, existe la posibilidad que el Registro Civil presente su negativa a dicho registro y en ese caso es procedente una acción civil. Con todos estos antecedentes, teniendo en cuenta que el Registro Civil en su momento cumplió con su obligación, no es su responsabilidad la falta de acceso propio de la lejanía del campo y otras cuestiones e

implicaciones que se considera fueron propiciadas por Furukawa, y por lo tanto ésta deberá reparar la vulneración del derecho a la identidad del señor CHAVEZ ANGULO JOSE CLEMENTE, y en consecuencia deberá brindar acompañamiento económico y jurídico este último deberá ser aceptado por el accionante, en caso de negativa se brindará solo económico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

•PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La libertad es un derecho inherente a los seres humanos por su condición de tal, por lo que los derechos de libertad también incluyen que todas las personas nacen libres. La libertad es la facultad de obrar según su voluntad, respetando la ley y el derecho ajeno, por ende, ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Siendo que los derechos de libertad también incluyen la prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.

El concepto tradicional de esclavitud se relacionaba con la reducción de la persona a bien semoviente, porque sus propietarios los trataban como parte de sus bienes, al igual que el ganado los cuales vendían o compraban, sin embargo actualmente estas prácticas son muy infrecuentes, por ende este criterio de propiedad podría eclipsar otras características de la esclavitud como el control absoluto al que es sometida la víctima por otro ser humano; además del control y propiedad existe otra característica que es decisiva para determinar esclavitud: la violencia. Así, en el contexto moderno resultan fundamentales las condiciones en que se encuentra sometida la víctima para determinar que se encuentra sometida a esclavitud, incluidas las siguientes: i) el grado de restricción del derecho de la persona a la libertad de circulación. ii) el grado de control de la persona sobre sus pertenencias. iii) la existencia de consentimiento de conocimiento de causa y plena comprensión de la relación entre las partes.

La servidumbre de la gleba es catalogada como una forma de esclavitud, incluso antes de la aprobación de la Convención sobre la Esclavitud de 1926, se consideró que la servidumbre de la gleba era el equivalente a la esclavitud de predio, es decir la utilización de esclavos en granjas o plantaciones para la producción agrícola. La servidumbre de la gleba era la denominación que debía dársele a una práctica extendida en América Latina llamada “peonaje”, en este tipo de practica se le cedía un terreno a un siervo o peón a cambio de servicios específicos como: 1) entregar al propietario una parte de los productos de la cosecha. 2) trabajar para el propietario; o 3) realizar otros trabajos por ejemplo tareas domésticas para la familia del propietario. En cada caso, no se considera como forma de esclavitud el hecho de llevar a cabo trabajos a cambio del acceso a la tierra sino la incapacidad de dejar la condición de siervo. En algunos casos la condición de siervo es hereditaria y afecta a familias enteras de modo permanente, en otros casos está relacionada con la servidumbre por deudas o reforzada por este tipo de servidumbre.

La servidumbre de la gleba es la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su

condición.

En el caso sub examine, ya se analizó la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, se continúa en consecuencia con el análisis de los demás derechos vulnerados, a saber: el derecho a la vida digna, el derecho al trabajo, el derecho a la salud, derecho a la educación, derecho al agua, a la alimentación, derecho a la seguridad social, derecho a la vivienda adecuada, el derecho a la identidad, en sintonía con los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mayores adultos y mujeres embarazadas.

En este punto hay que volver a referirse, como se indicó en el acápite de la legitimación activa, no considera este Juzgador que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, de nuevo caemos en el riesgo de entrar en una causalidad infinita. Se realiza un ejercicio para visibilizar los hechos ocurridos a cada persona cuando se reduce a escrito los relatos de las víctimas que ofrecen a la perito médico que los valora, en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de esta sentencia, pero esto de ninguna forma debe entenderse que cada uno de estos hechos deba ser probado, pues las personas, como señalo anteriormente, estuvieron sometidas a una causa en común acciones de Furukawa, y omisiones del Estado que devengaron en la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos humanos.

RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA:

Declaración de vulneración de derechos

Las acciones de Furukawua Plantaciones C. A., del Ecuador y las omisiones del Ministerio de Trabajo han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a la igualdad y no discriminación, contenido en el Art. 11 numeral 2 y inciso segundo de la C.R.E, y en el Art. 66 numeral 4 ibídem.

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho al trabajo, garantizado en el Art. 33 de la C.R.E

La prohibición de trabajo infantil, previsto en el Art. 46 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la seguridad social, contenida en el Art. 34 de la C.R.E

El derecho una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

El derecho a la identidad previsto en el Art. 66 numeral 28 de la C.R.E.

La prohibición de esclavitud y la servidumbre en todas sus formas, contenido en el Art. 66 numeral 29, literal b) de la Constitución de la República del Ecuador, y la abolición de la servidumbre de la gleba, de acuerdo con el Art. 1, literal b) de la Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Practicas Análogas de la Esclavitud.

Las omisiones del Ministerio de Salud han vulnerado los siguientes derechos:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a la salud garantizado en el Art. 32 de la C.R.E

Las omisiones del Ministerio de Inclusión Económica y Social han vulnerado:

El derecho a una vida digna, contenido en el Art. 66 numeral 2 de la C.R.E

El derecho a una vivienda adecuada, contenido en el Art. 30 de la C.R.E y el Art. 375 ibídem.

El derecho a la educación previsto en el Art. 26 de la C.R.E

El derecho al agua contenido en el Art. 12 de la C.R.E.

El derecho a la alimentación adecuada, contenida en el Art. 13 de la C.R.E.

QUINTO: ANALISIS DE TRIBUNAL.

Dentro del análisis a realizar sobre si existe o no vulneración de los derechos constitucionales por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador, así como del Estado Ecuatoriano, se considerara lo que consta dentro del expediente y de lo expuesto por las partes en la audiencia que se ha llevado a cabo en esta instancia, para lo cual se realiza las siguientes consideraciones:

DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 11 numeral 2, dice: “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación”, en concordancia con el Art. 66 numeral 4, ibídem, que dice: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

La norma constitucional del artículo 11 numeral 2 prohíbe tanto una discriminación directa, que tiene por objeto, y una discriminación indirecta, que tiene por resultado, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La discriminación directa, que tiene por objeto, es una discriminación expresa, directa valga la redundancia y explícita; en tanto que la discriminación indirecta, que tiene por resultado, es una discriminación que a primera vista aparece como neutral o invisible, pero que es irrazonable, injusta y desproporcional.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en relación al artículo 14 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, han señalado que toda desigualdad no constituye necesariamente una discriminación, y que la igualdad se considera vulnerada si esta desigualdad se ha producido sin una justificación objetiva y razonable. En otras palabras, se genera discriminación cuando una distinción de trato carece de una justificación objetiva y razonable.

Al respecto, de lo analizado dentro de la presente causa, se considera que de las declaraciones vertidas por los accionantes en la audiencia llevada a cabo en primera instancia, por citar como ejemplos las de los señores: Susana Eufemia Quiñonez Estacio, María Guadalupe Preciado Quiñonez y Ramón Leones, quienes son concordantes al manifestar que recibían de parte de sus superiores, expresiones racistas, tales como “los negros no sienten, los negros no tienen derechos a nada”, “que el negro no tiene derecho a tener dinero”, “negro abusivo”, “los negros no sienten”, dichas palabras hacían

distinciones entre ellos, por lo que evidentemente se ha logrado evidenciar que se ha discriminado a las personas afroecuatorianas.

PROHIBICIÓN DEL TRABAJO INFANTIL

El Art. 46 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: “El Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas que aseguren a las niñas, niños y adolescentes: (...) 2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar su derecho a la educación ni realizarse en situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal. Se respetará, reconocerá y respaldará su trabajo y las demás actividades siempre que no atenten a su formación y a su desarrollo integral”.

Dentro de la prueba testimonial y documental, que existe dentro de la presente causa, se evidencia que dentro de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., se encontraban trabajando ejerciendo actividades dentro de la misma, menores de edad, es así que me Resolución No. MDTDRTSP520192875R4ISG, de fecha 15 de febrero de 2019, suscrita por el Director Regional de Trabajo y Servicio Público de Guayaquil (e): Impone una multa de USD 3.000 impuestos por la verificación de trabajo infantil de menores de quince años; así como de la Pericia Antropológica, suscrita por la antropóloga Catalina Del Carmen Campo Imbaquingo, dentro del informe que corre de fojas 2499 a fojas 2517, dentro de sus conclusiones, indica que dentro de todos los grupos familiares, se encontraban también asociados con el trabajo infantil, la empresa accionada ha vulnerado el derecho de prohibición de trabajo infantil.

DERECHO AL TRABAJO Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Dentro de la presente causa de acción de protección la vulneración al derecho al trabajo, ha sido el más evidente, por cuanto de los testimonios de todos los accionantes, bajo las siguientes consideraciones:

El Art. 33 de la Constitución, nos indica: El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.

El Art. 34 de la Constitución, dice: “El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas. El Estado garantizará y hará efectivo el ejercicio pleno del derecho a la seguridad social, que incluye a las personas que realizan trabajo no remunerado en los hogares, actividades para el auto sustento en el campo, toda forma de trabajo autónomo y a quienes se encuentran en situación de desempleo”.

Los derechos sociales, como derechos a prestaciones suministradas por el Estado: 1) Surgen como formas de protección a los trabajadores y obreros, tanto frente a los infortunios derivados del ejercicio del trabajo, como a los patrones para regular las condiciones laborales, de forma que no se permita el menoscabo de la dignidad humana, y de un conjunto de derechos que protegen a los trabajadores y a sus familias; 2) Se relacionan con la responsabilidad jurídica y garantizada a nivel constitucional, que le asiste al Estado, a fin de que la persona necesitada deje de ser objeto de la relación asistencial y se convierta en un sujeto portador de derechos tutelados constitucionalmente; y, 3) Requieren de una organización estatal, de un apoyo social, de un conjunto de actitudes cívicas y de compromiso

democrático serio.

El Código de Trabajo, en su Art. 2 indica: “Obligatoriedad del trabajo.- El trabajo es un derecho y un deber social. El trabajo es obligatorio, en la forma y con las limitaciones prescritas en la Constitución y las leyes”, en concordancia con el Art. 3 del mismo cuerpo de leyes, que dice: “Libertad de trabajo y contratación.- El trabajador es libre para dedicar su esfuerzo a la labor lícita que a bien tenga. Ninguna persona podrá ser obligada a realizar trabajos gratuitos, ni remunerados que no sean impuestos por la ley, salvo los casos de urgencia extraordinaria o de necesidad de inmediato auxilio. Fuera de esos casos, nadie estará obligado a trabajar sino mediante un contrato y la remuneración correspondiente”.

Dentro de la tramitación de la presente acción constitucional de protección, el derecho al trabajo y a la seguridad social, se han visto vulnerados por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A. del Ecuador, por cuanto de las declaraciones testimoniales vertidas por los accionantes, los mismos que han sido unívocos y concordantes al manifestar que sus actividades iniciaban muy temprano por cuanto sus remuneraciones iban acorde al trabajo que realizaban, por lo que si querían percibir un poco más de remuneración deben sobre esforzarse en sus actividades, ya que de las mismas se les descontaba valores por concepto de alimentación, los cuales era sobre valorados de acuerdo al precio normal establecido. Así mismo se vulnera el derecho al trabajo por parte de la empresa accionada, al crear la figura de contratos de arriendo sobre los predios que eran de propiedad de la Empresa Furukawua, estos contratos eran celebrados con la única intención de atentar contra los derechos laborales de los trabajadores, dentro de la cláusula novena de uno de estos contratos, se habla de las independencias de las partes, que ninguna de las partes tendrá responsabilidad laboral de los trabajadores de la otra, por ningún concepto se puede entender que este contrato significa relación laboral entre empleados, por eso la arrendadora no asume ninguna responsabilidad laboral respecto de personal utilizado por el arrendatario, de tal manera que los empleados que utilice el arrendatario serán de su única y exclusiva responsabilidad, siendo su obligación y cargo asumir toda la responsabilidad que se derive de las relaciones laborales que entre ellas exista, inclusive dentro del régimen de Seguridad Social obligatoria, por lo que es evidente la vulneración del derecho al trabajo, en consecuencia se ve vulnerado el derecho a la seguridad social, por cuanto los trabajadores nunca fueron afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, nunca percibieron remuneraciones por concepto de horas extras, suplementarias, extraordinarias, décimos terceros, décimo cuarto y vacaciones.

El Ministerio Trabajo, al ser una institución del Estado, al tener conocimiento de todas estas vulneraciones de derechos que cometía la Empresa Furukawua, en contra de sus trabajadores, se evidencia que ha existido una negligencia por parte de este Ministerio, al no cumplir a cabalidad las atribuciones, como es el caso de velar que los trabajadores, tengan un trabajo digno, el mismo que tiene que tener que ser remunerado de acuerdo al salario básico unificado del trabajador en general, no debió permitir todas estas violaciones de los derechos que han sufrido por años los accionantes por parte de la Empresa Furukawua.

DERECHO A LA VIVIENDA Y A LA EDUCACION

Con relación al derecho a la vivienda, tenemos lo establecido en el Art. 30 de la Constitución de la República del Ecuador, dice: “Las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable, y a una vivienda adecuada y digna, con independencia de su situación social y económica”.

El derecho a la educación, lo encontramos en la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.

26, el mismo que indica: “La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo”.

Con relación al derecho a la educación, dentro del Código de Trabajo, en su Art. 135, dice: “Los empleadores que contrataren, mayores de quince años y menores de dieciocho años de edad que no hubieren terminado su instrucción básica, están en la obligación de dejarles libres dos horas diarias de las destinadas al trabajo, a fin de que concurran a una escuela. Ningún menor dejará de concurrir a recibir su instrucción básica, y si el empleador por cualquier razón o medio obstaculiza su derecho a la educación o induce al adolescente a descuidar, desatender o abandonar su formación educativa, será sancionado por los Directores Regionales de Trabajo o por los Inspectores del Trabajo en las jurisdicciones en donde no existan Directores Regionales, con el máximo de la multa señalada en el artículo 95 del Código de la Niñez y Adolescencia. Toda persona que conociere de la infracción señalada anteriormente, está en la obligación de poner en conocimiento de la autoridad respectiva”.

El Art. 136 del mismo cuerpo legal, nos dice: “El trabajo de los adolescentes que han cumplido quince años, no podrá exceder de seis horas diarias y de treinta horas semanales y, se organizará de manera que no limite el efectivo ejercicio de su derecho a la educación”.

En razón de las disposiciones legales y constitucionales transcritas y dentro del análisis, se puede colegir con claridad meridiana, que la vulneración de los derechos a la vivienda y educación, van de la mano con la vulneración del derecho al trabajo, ya que, de las declaraciones testimoniales vertidas por los accionantes, estos han sido concordante, al indicar, que las condiciones en las cuales habitaban no eran las correctas, por cuanto que las condiciones de habitabilidad de los accionantes, eran en espacios pequeños, de una medida de cuatro por cinco metros aproximadamente, en el cual podían vivir hasta 15 personas, no tenían un baño para uso personal, no cuentan con servicios básicos, es decir luz, agua, es decir que las condiciones en las cuales vivían eran insalubres e inhabitables.

Con relación al derecho a la educación, ha sido vulnerado por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., ya que los mismos van de la mano con la evidente vulneración del derecho al trabajo, ya que dentro del Art. 42 numeral 5, del Código del Trabajo, se encuentra establecida la obligación que el empleador tenía, frente a sus trabajadores, el mismo que textualmente, dice: “Son obligaciones del empleador: (...) 5. Establecer escuelas elementales en beneficio de los hijos de los trabajadores, cuando se trate de centros permanentes de trabajo ubicados a más de dos kilómetros de distancia de las poblaciones y siempre que la población escolar sea por lo menos de veinte niños, sin perjuicio de las obligaciones empresariales con relación a los trabajadores analfabetos”. Al respecto se puede colegir que las labores realizadas dentro de la empresa accionada, son actividades permanentes y que las mismas se cumplen en el campo, encontrándose a kilómetros de distancia de las poblaciones, así mismo se considera que de las declaraciones testimoniales de los accionantes, se establece que los niños empiezan a trabajar desde los ocho años, ya que los escasos recursos económicos de sus padres, les obligaba a sumarse al trabajo de cosecha de abaca dentro de la empresa accionada y así abandonar sus estudios.

Es Tribunal, discrepa de lo analizado por parte por el señor Juez de instancia, en el sentido que se considera que no ha existido por parte del Ministerio de Inclusión Económica y Social, ha vulnerado el

derecho a la vivienda, a la educación, al agua, a la alimentación, ya que de la tramitación de la presente causa, no se observado que se haya presentado una denuncia en la cual hagan conocer de tales omisiones, ya que el MIES, no tiene la competencia, ni las atribuciones para intervenir en contrataciones privadas y/o propiedades privadas, como es el caso de la presente acción, todas estas vulneraciones a los derechos ya mencionados han sido por parte de la Empresa Furukawua Plantaciones C.A., del Ecuador, lo que ha sido demostrados con toda la prueba aportada dentro de la presente causa. No coincide el Tribunal, con el razonamiento que se hace en la sentencia de primer nivel en el párrafo 129, en el sentido que el Ministerio de Inclusión Económica y Social, no ha cumplido con su obligación de promover y fomentar la inclusión económica y social¹³² de los trabajadores de Furukawa y mediante la eliminación de aquellas condiciones que restringen la libertad de participar en la vida económica, social y política de la comunidad que permitan a su vez el goce de los derechos sociales, económicos y culturales. Al igual que el Ministerio de Salud, y por solo hecho de no haber ejercido actividad probatoria tendiente a contradecir los argumentos de los accionantes, tenga que ser declarado como violatorio de derechos.

DERECHO A LA IDENTIDAD

Con relación del derecho a la identidad, que se ha analizado dentro de la presente acción de protección, se conoce que este derecho es personal que permite tener un nombre y apellido debidamente registrado, lo que permite que la persona tenga identificación tanto material como inmaterial, es decir tenga una nacionalidad, una procedencia familiar, y a su vez tener derechos y obligaciones, que son impuestas por encontrarnos dentro de una sociedad debidamente organizada.

De la revisión de la presente causa, este Tribunal, no considera que ha existido la vulneración a este derecho de identidad, ya que existen testimonios de los accionantes, quienes indican sus descendencias vivían en otro sectores, lo que da a entender que tenían libertad para salir, no se puede atribuir una responsabilidad a la Empresa Furukawua por el hecho de que dentro de sus trabajadores existen personas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil, el Estado garantiza este derecho a la identidad, pero son los progenitores los que deben velar por el cumplimiento del mismo, debiendo estos comparecer a realizar la inscripción en el Registro Civil.

Sin embargo, siendo el Estado ecuatoriano garante de los derechos de identidad de los ciudadanos, a través de la Dirección General de Registro Civil, deberá garantizar el acceso al señor: José Clemente Chávez Angulo, a fin de que registrar su identidad; y, en lo que respecta a la Rodríguez Baute Yanislen, deberá darse las facilidades necesarias para que regularice su situación en el país, acciones que deberán cumplirse bajo el acompañamiento de la Defensoría del Pueblo.

DERECHO A LA SALUD

La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 32, dice: “La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir. El Estado garantizará este derecho mediante políticas económicas, sociales, culturales, educativas y ambientales; y el acceso permanente, oportuno y sin exclusión a programas, acciones y servicios de promoción y atención integral de salud, salud sexual y salud reproductiva. La prestación de los servicios de salud se regirá por los principios de equidad, universalidad, solidaridad, interculturalidad, calidad, eficiencia, eficacia, precaución y bioética, con enfoque de género y generacional”.

La salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el Buen Vivir.

La empresa Furukawua, dentro de la vulneraciones a los derechos que ya se han analizado a líneas anteriores, este derecho a la salud, ha sido también vulnerado por parte de la empresa accionada, ya que de las declaraciones testimoniales, se evidencia que la Empresa Furukawua, no contaba con todas las medidas de seguridad, para que los trabajadores puedan realizar sus actividades, las mismas que consiste en lo siguiente: la empresa Furukawa Plantaciones C.A. del Ecuador: Zunque y Taileo: El zunquero quita las hojas de la planta de abacá y el tallero tumba la planta como paso previo para extraer la fibra; se usa machete ; la planta queda tumbada y se hace rumas de 4 tallos para la siguiente actividad. Tuzeo: El tucero desarma el tallo y lo descortiza para extraer la fibra del abacá aún gruesa; los tuceros deben acumular entre 3 y 6 tonguillos; se usa machete y cuchillo. Burreo: El burrero acarrea los tonguillos de fibra de abacá con los burros, mulas o caballos desde el lugar de la cosecha hasta el campamento; este trabajo lo realizan algunos niños desde los 10 o 12 años y luego pasan a otras actividades hay acarreo manual también. Maquineo: Los maquineros operan una máquina a diésel para terminar de procesar los tonguillos y extraer la fibra de abacá. Tendaleo: Las tendaleras cuelgan la fibra en las estructuras mixtas de caña, hormigón y madera sea que están bajo techo o expuestas para que se sequen al ambiente. Circulación de la fibra: Solo después del proceso de cosecha, traslado y primer procesamiento de la fibra. Estas actividades al no contar con las debidas protecciones, se tornan peligrosas, ya que de las declaraciones vertidas por los accionantes, se desprende que se han enfrentado a varios accidentes dentro de su horario laboral, pero que no eran socorridos en el tiempo oportuno, motivo por el cual algunos han perdido sus extremidades inferiores, así mismo de los informes médicos que se les han practicado dentro de la presente acción de protección, se puede evidenciar que en su gran mayoría tienen problemas pulmonares, los mismos que fueron ocasionado por encontrarse expuestos al polvillo que se desprende de la fibra de abacá.

Estos hechos, no pueden endilgarse al Ministerio de Salud, como se hace en el párrafo 128 de la sentencia recurrida, debido a que si bien es cierto dicho Ministerio tiene como obligación garantizar el acceso a servicios de salud a todas las personas, no es menos cierto que los servicios que brinda los realiza a través de la red de salud que mantiene en las diferentes ciudades del país, sin haberse demostrado que los accionantes hubiesen acudido a dichos centros y se les negara su atención médica.

PROHIBICIÓN DE ESCLAVITUD Y SERVIDUMBRE

La CONVENCION SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS. CONVENCION SUPLEMENTARIA SOBRE LA ABOLICION DE LA ESCLAVITUD, LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS ANALOGAS ADOPTADA EN GINEBRA EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1957. Decreto Ejecutivo No. 275. RO/ 1121 de 16 de Mayo de 1960, en el Art. 1 letra b) establece:

“...LA TRATA DE ESCLAVOS Y LAS INSTITUCIONES Y PRACTICAS

En la sección I, Art. 1, establece Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud.

Art. 1.- Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas, legislativas o de cualquier otra índole, que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas

que se indican a continuación, donde quiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud, que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra el 25 de septiembre de 1926:

b) La servidumbre de la gleba, o sea, la condición de la persona que está obligada por la ley, por la costumbre o por un acuerdo a vivir y a trabajar sobre una tierra que pertenece a otra persona y a prestar a ésta, mediante remuneración o gratuitamente, determinados servicios, sin libertad para cambiar su condición;...”

El artículo 4 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, prohíbe la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas, en similares términos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 establece (artículo 8) una prohibición de la esclavitud y servidumbre.

Diversos instrumentos internacionales han tratado de suprimir la esclavitud y la trata de esclavos, no obstante, la esclavitud persiste en prácticas análogas y formas contemporáneas como la servidumbre por deudas, la servidumbre de la gleba, el matrimonio servil y el trabajo infantil y adolescentes. Como la propia esclavitud, las prácticas análogas a la esclavitud constituyen delitos graves y una violación de los derechos humanos.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso: Siliadin Vs. Francia, No. 73316/01. Sentencia de 26 de julio de 2005, párrafos 126-129, declaró la existencia de servidumbre en perjuicio de una ciudadana de Togo por las razones siguientes:

“126. Además del hecho de que a la demandante le exigían que realizara trabajo forzado, la Corte observa que este trabajo se llevó a cabo durante quince horas por día, siete días a la semana.

Ella había sido llevada a Francia por un familiar de su padre y no había elegido trabajar para el señor y la señora B.

En tanto menor de edad, no tenía recursos, era vulnerable, estaba aislada y no tenía medios para vivir en otro lado que en la casa del señor y la señora B., donde compartió el dormitorio con los niños, ya que no le ofrecieron otro lugar. Estaba completamente a merced del señor y la señora B., pues sus documentos habían sido confiscados y le habían prometido que se iba a regularizar su condición de inmigrante, pero nunca sucedió.

127. Además, a la demandante, que tenía miedo de que la arrestara la policía, nunca le permitieron salir de la casa, excepto para llevar a los niños a sus clases y actividades varias. Por ende, no tenía libertad para irse ni tenía tiempo libre.

128. Como no la habían mandado al colegio, a pesar de las promesas que le habían hecho a su padre, la demandante no podía esperar que su situación mejorara y dependía completamente del señor y la señora B.

129. En esas circunstancias, la Corte llegó a la conclusión de que la demandante, menor de edad durante el tiempo relevante, fue sometida a servidumbre [...]”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 280, declaró expresamente la existencia de servidumbre por deuda en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil vs. Brasil, bajo los fundamentos siguientes:

“303. [...] es notable la existencia de un mecanismo de reclutamiento de trabajadores a través de fraudes y engaños. Además, la Corte considera que, en efecto, los hechos del caso indican la existencia

de una situación de servidumbre por deuda, visto que a partir del momento en que los trabajadores recibían el adelanto de dinero por parte del gato, hasta los salarios irrisorios y descuentos por comida, medicamentos y otros productos, se generaba una deuda impagable para ellos. Como agravante a ese sistema conocido como truck system, peonaje o sistema de barracão en algunos países, los trabajadores eran sometidos a jornadas extenuantes de trabajo bajo amenazas y violencia, viviendo en condiciones degradantes. Asimismo, los trabajadores no tenían perspectiva de poder salir de esa situación en razón de: i) la presencia de guardias armados; ii) la restricción de salida de la Hacienda sin el pago de la deuda adquirida; iii) la coacción física y psicológica de parte de gatos y guardias de seguridad, y iv) el miedo de represalias y de morir en la selva en caso de fuga. Las condiciones anteriores se potencializaban por la condición de vulnerabilidad de los trabajadores, los cuales eran en su mayoría analfabetos, de una región muy distante del país, que no conocían los alrededores de la Hacienda Brasil Verde y estaban sometidos a condiciones inhumanas de vida.

304. Visto lo anterior, es evidente para la Corte que los trabajadores rescatados de la Hacienda Brasil Verde se encontraban en una situación de servidumbre por deuda y de sometimiento a trabajos forzosos [...]”.

En este punto, el Tribunal coincide con el análisis del señor Juez Constitucional de primer nivel respecto a desechar la alegación de falta de legitimación activa al no ser necesario que deba exponerse los hechos de cada persona, junto con las pruebas para que se tenga como probado los daños acaecidos en ellos, ya que los mismos han sido visibilizados cuando se reduce a escrito los relatos de las víctimas que ofrecen a la perito médico doctora Esther Julia Bermúdez Valencia, que constan en el acápite IV), literal b) numeral 2; 2.1. de la sentencia de primer nivel, donde constan los informes periciales de Quiñones Estacio Susana Eufemia fs. 1936, Torres Cabezas Manuel José fs. 1938, Vaca Jama Angel María fs. 1940, Canchingre Bonilla Mónica Beatríz fs. 1942, Enríquez Santana Jenny Jessica fs. 1944, Ramos Estrada José Alberto fs. 1946, Hernandez Nieves Francisca Rocío fs. 1946, Ordoñez Balverde Segundo Arquímides fs. 1950, Leones Vélez Ramón Filiberto fs. 1952, Bonilla Micolta Dacys fs. 1954, Canchingre Lara Manuel Enrique fs. 1956, Jurado García Germán fs. 1958, Mora Franco Máximo Franco fs. 1960, Rodríguez Baute Yanislen fs. 1962, Torres Sánchez Darío Leonardo fs. 1964, Angulo Palacios Sandra Cecibel fs. 1966, Garrido Anangono Grace Mikaela fs. 1968, Quintero Sánchez Juliana Ibeth fs. 1970, Valdes Preciado José Domingo fs. 1972, Valdes Calero Mayra Consuelo fs. 1974, Hurtado Bautista Julio Edgar fs. 1977, Condoy Torres Eugenio Gregorio fs. 1979, Castillo Astudillo Diana Paola fs. 1981, Bome León Víctor fs. 1983, Condoy Torres José Monfilio fs. 1985, Preciado Quiñonez María Guadalupe fs. 1937, Hurtado Preciado Denny Nila fs. 1990, Vaca Vásquez Angel Enrique fs. 1992, Quintero Medina Petronilo Monaga fs. 1994, Castillo Salazar Rigo Francisco fs. 1996, Castillo Escobar Carlos fs. 1999, Preciado Quiñonez Marlón Jhonn fs. 2001, Mora Franco Máximo Franco fs. 2003, González Jama Luis Víctor fs. 2006, Torres Cabeza Andres fs. 2008, Valdez Calero Marjory Patricia fs. 2010, Preciado Quiñonez Milton Segundo fs. 2012, Calero Calero Luz María 2015, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2017, Torres Sánchez Ronaldo Ariel fs. 2019, Mosquera Bone Jackson Darío fs. 2021, Benites Pincay Jacinta del Pilar fs. 2022, Valdes Calero Jhonny Miguel fs. 2023, Escobar Cabezas Lidio Emiliano fs. 2025, Rodríguez Guagua Jenny Brigitte fs. 2027, Yánez Bejarano Diego Rolando fs. 2029, Klinger Ordóñez Walter Dalmori fs. 2031, Yánez Bejarano Lorenzo Hipolito fs. 2034, Briones Salvatierra Alison Guabi fs. 2036, Arboleda Méndes Régulo fs. 2038, Borja Borja Vidal Gerardo fs. 2040,

Zambrano Meza Aguedita de Jesús fs. 2042, Moreno Valencia Cruz Francisco fs. 2043, Sánchez Cantos Delia Alejandrina fs. 2045, García Casanova Lalo Adrián fs. 2047, Poroza Montaña Elda Maribel fs. 2049, Alvarado Gregorio Bernaldo fs. 2052, Ayoví Montaña Segundo Melquiades fs. 2053, Alvarado Pin Lidia Leonor fs. 2055, Quiñonez Estacio Limber Miguel fs. 2057, Sevillano Montaña José Martín fs. 2057, Loza Erazo Belizario Salvador fs. 2061, Barahona Orellana Miguel Olmedo fs. 2063, Calva Jiménez Sixto fs. 2066, Preciado Angulo Johny Javier fs. 2068, Chamba Malla Floresmila fs. 2070, Vega Chamba Rosa Francisca fs. 2072, Acero Luis Aurelio fs. 2074, Carpio Jaya Víctor Hugo fs. 2076, Estacio Angulo Florentino Maritza fs. 2078, Roca Hernández Andrea Nataly fs. 2080, Carchi Espejo Angel Noe fs. 2082, González Hernández Víctor Manuel fs. 2093, Angulo Angulo Segundo Ernesto fs. 2095, Sanches Cantos Angel Dioselino fs. 2097, Tuárez Pacheco José Antonio fs. 2099, Angulo Angulo Leonildo fs. 2101, Quiñonez Cortez Adolfo Enrique fs. 2103, Caicedo Quiñonez José Alberto fs. 2105, Coroso Montaña Eli Amado fs. 2107, Garcés Mendoza Manuel Agustín fs. 2109, Aguirre Muñoz José Vicente fs. 2111, Parra Erazo María Martha fs. 2113, Cedeño Mera Deyci del Rocío fs. 2115, Segura Sánchez Janela Jacqueline fs. 2117, Quiñonez Quiñonez Segundo Camilo fs. 2117, Gallón Sánchez Laila Jamileth fs. 2121, Cedeño Domínguez Angel Remberto fs. 2123, Pineda Porto Carrero José Daniel fs. 2125, Rodríguez Chila Jorge Alipio fs. 2127, Roca Wuillan Margarita Maribel fs. 2129, Moreira Pérez José Alberto fs. 2131, Enríquez Almeioda Francisco Javier fs. 2133, Tumbaco Sanches Santo Vicente fs. 2135, Cedeño Tumbaco Angel Remberto fs. 2138, Bone Casierra Teresa Isabel fs. 2140, Cañizares Bone Rubén Tobías fs. 2142, Preciado Cabezas Anderson Justiniano fs. 2145, Moreno García Gladis Mercedes fs. 2147, Villalba Salabarría Joffrre Dionicio fs. 2149, Chávez Angulo José Clemente fs. 2151, Zambrano Mejía María Elena fs. 2153, Roca William Julio Enrique fs. 2155, Quintero Bedoya Carlos René fs. 2157, Hernández Nierves Wilberto Richar fs. 2159, Pérez Lorenzo Eugenio fs. 2161, Castillo Astudillo Rigoberto Javier fs. 2163, Valdes Hernández Carmen Adaela fs. 2165, Segura Yano Setundo Rogelio fs. 2167, Jaya Herrera Blondel Alberto fs. 2169, Pérez Barreto César Eugenio fs. 2171, García Esau Ramón Fs. 2173, Cañizares Quintero Emidio fs. 2176, Palacios Cabezas Regulo Pastor fs. 2179, Sánchez Cantos Maryury Maribel fs. 2180, Cantos Vince Felicísima Alejandrina fs. 2182, Guerrero Cantos María Alexandra fs. 2184, relatos que al ser concordantes son prueba suficiente de la vulneración sistemática y generalizada de sus derechos al estar sometidos a la servidumbre a la gleba.

En lo que tiene que ver al pedido de los accionantes a fin de que también se considere a otras personas que fueron violados sus derechos y que anteriormente estuvieron en la misma condición de los hoy accionantes, el Tribunal considera que no se puede generalizar la violación de derechos de los accionantes a otras personas que también habrían estado en la misma situación, debido a que es necesario verificar la situación en que los mismos vivieron en su época en la empresa de los accionados, por lo que es primordial su comparecencia para establecer mediante medios probatorios las condiciones y situaciones que vivieron, por lo que no es procedente aceptar el pedido que también extienda la vulneración de derechos establecida a otras personas.

SEXTO.- En lo que tiene que ver al pedido para que se coloque un monumento para que conmemore el trabajo agrícola y nunca más se repitan actos violatorios de derechos como los establecidos en esta sentencia, es pertinente hacerlo como un pedido al GAD Municipal del Cantón Santo Domingo, para que en nuevo período fiscal del año 2022, se incluya la realización de un monumento que será realizado contando con la aprobación de los accionantes.

SEPTIMO.- DECISION: Por todo lo expuesto, el doctor Jorge Efra? Montero Berr? emite voto salvado por lo que , ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPUBLICA, resuelve:

Aceptar parcialmente los recursos de apelación de los accionantes y accionados, reformando parcialmente la sentencia subida en grado, RATIFICANDO la violación de derechos de los accionantes, de los siguientes derechos: igualdad y no discriminación, derecho al trabajo, derecho a la salud derecho a la educación, derecho a la seguridad social, derecho a una vivienda adecuada, prohibición de esclavitud y servidumbre de la gleba, por parte de la empresa Furukawa Plantaciones C.A del Ecuador; más no de los Ministerios de Trabajo, de Salud y Ministerio de Inclusión Económica y Social, debido a no haber omitido las acciones dentro del ámbito de sus competencias cuando tuvieron noticia de los hechos denunciados por los trabajadores de Furukawa, habiendo incluso sancionado por el Ministerio de Trabajo a dicha empresa.

Se niega el pedido de los accionantes para que se incluya al Ministerio del Interior, como vulnerador de derechos de los accionantes, ya que conforme se analiza en sentencia de primer nivel en el párrafo 130, no basta afirmar que si tuvo conocimiento de los hechos denunciados, sino que para tomar decisiones necesita tener dentro de sus atribuciones la facultad de decidir sobre los mismos lo que no está justificado.

En lo atinente a la REPARACIÓN INTEGRAL, se RATIFICA la disposición de reparación económica a favor de cada uno de los accionantes identificados en esta acción, cargo de la empresa Furukawa Plantaciones S.A.

Como medidas de satisfacción, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde acompañamiento técnico jurídico hasta lograr la inscripción del ciudadano JOSE CLEMENTE CHAVEZ ANGULO en el Registro Civil ya sea que se necesite para el efecto el procedimiento administrativo o judicial respectivo.

Como medida de satisfacción, se dispone que la Defensoría del Pueblo del Ecuador, brinde el acompañamiento jurídico hasta obtener la regularización migratoria a la señora RODRIGUEZ BAUTE YANISLEN.

No se dispone que el Ministerio de Trabajo, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Inclusión Económica y Social, publiquen en sus páginas web las disculpas públicas por no declararse vulnerador de derechos.

El Ministerio de Trabajo dentro del ámbito de sus atribuciones vigilará de manera permanente en las haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., a fin de que los actos descritos en esta sentencia no se vuelvan a repetir.

El Ministerio de Salud Pública se dispone brindar atención psicológica y médica a las víctimas, lo cual incluirá el tratamiento, prótesis, medicinas y lo demás necesario para el restablecimiento en la medida de lo posible de la salud de los accionantes.

No se dispone ninguna medida al Ministerio de Inclusión Económica y Social, la cual seguirá cumpliendo sus funciones de acuerdo a sus atribuciones.

El Ministerio de Ambiente y Agua, en el marco de sus competencias investigará los presuntos daño a la naturaleza y el agua, entre otras afectaciones, por la práctica de monocultivos y más circunstancias ocurridas en las Haciendas: Flora, Lucia, Narciza, Ucrenea, Wagner, Ximena, Jenny, Silvia, Tina, Vilma, Rosa, Bonanza, Hilda, Doria, Kayat, Ucrenea, Gloria, Isabel, Carmen, Quiteña, Patricia, Los Andes, Malimpia 2, Malimpia 1, Malimpia 3, Olga, Zuleta, Malimpia 4, Malimpia 5, Malimpia 6, Malimpia 7, Malimpia 8, Malimpia 9A, Malimpia 9B; propiedad de Furukawa Plantaciones C.A., utilizadas para el cultivo de abacá.

De conformidad con lo previsto en el Art. 21 inciso tercero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se delega a la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el seguimiento del cumplimiento de esta sentencia.

En relación al pedido de nulidad presentado por el doctor Luis Joel Torres Suquilanda, en calidad de Director Jurídico del Ministerio de Trabajo, por falta de notificación al correo: coordinacionjuridica@trabajo.gob.ec; a la convocatoria a audiencia para escuchar a las partes procesales ante este Tribunal; se niega lo solicitado en vista de la razón sentada por la señora secretaria, que certifica haberse notificado a otros correos electrónicos señalados igualmente por dicha institución, lo que no limitó el derecho a la defensa, tanto más que dicha audiencia era para escuchar a las partes no para resolver.

En todo lo demás se ratifica la sentencia recurrida; y,

Una vez ejecutoriada esta sentencia, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoría, por secretaria se remitirán copias debidamente certificadas de la misma a la Corte Constitucional, esto para su conocimiento, eventual selección y revisión, al amparo de lo previsto en el Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Una vez ejecutoriada la presente resolución, devuélvase el expediente a la Unidad Judicial de origen, para los fines legales pertinentes. Notifíquese.

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

CHIRIBOGA PAREDES XIMENA MARGARITA
SECRETARIO/A